

Biblioteca

MEMORIA

AL

GOBIERNO DE S. M.

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN

15 DE SETIEMBRE DE 1884.



MADRID:

IMPRENTA DE JOSÉ M. DUCAZCAL,

Plaza de Isabel II, núm. 6.

1884.

EXPOSICIÓN.



EXCMO. SEÑOR:

Impone la Ley de 14 de Octubre de 1882, en su artículo 15, al Fiscal del Tribunal Supremo, el deber de manifestar, en exposición razonada dirigida al Gobierno de S. M. al comenzar cada año judicial, el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que, en su concepto, convenga hacer para el mejor servicio. PRELIMINAR.

Respecto al segundo punto, comparto con mi digno antecesor, D. Trinitario Ruíz Capdepón, el cumplimiento del deber; y en lugar oportuno de esta Memoria, al propio tiempo que las demás, serán comprendidas, por orden cronológico, sus instrucciones á los Fiscales, dadas desde 15 de Setiembre del año último á 9 de Enero del corriente, en que dejó de desempeñar el cargo.

Las más interesantes, señalada muestra de su ilustración y celo, habían sido ya publicadas en la Memoria de aquella primera fecha, resolviendo las consultas dirigidas á la Fiscalía en el período de organización y planteamiento del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal. Constituyen, en verdad, las insertas en la misma, un co-

mentario de las nuevas leyes, que en todo tiempo podrá ser consultado con provecho. En cuanto á sus efectos para el Ministerio público, aunque parezca innecesaria la advertencia, ha de entenderse que continúan en vigor, mientras que otras posteriores no las modifiquen ó revoquen; caso no ocurrido hasta el presente.

De lo demás que la Ley exige, debe dar cumplimiento el Fiscal que, sin merecerlo, desempeña el cargo desde 28 de Enero de este año.

Contribuyen también á tan delicada tarea las Fiscalías de las Audiencias. Las de lo criminal han remitido á las territoriales la Memoria relativa á la administración de justicia en la circunscripción respectiva; y las territoriales, después de hacer á aquéllas las observaciones que han estimado oportunas, han dado cuenta á esta Fiscalía, con remisión de otra Memoria, del resultado de estos trabajos y estudios en el territorio de cada Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 15 de la Ley antes mencionada.

Examinadas las Memorias, y después de tomar los acuerdos que han parecido justos, cada una de ellas ha sido objeto de especial contestación, por parte de esta Fiscalía, que ha creído deber satisfacer de este modo las aspiraciones de la ley; y de todas se han hecho extractos ó resúmenes, por orden de materias, que entre los apéndices se insertarán, dividiéndolos en dos partes: destinada la una á las consultas sobre puntos dudosos, con la contestación que se les ha dado; y consagrada la otra á las reformas que, de entre las indicadas por los Fiscales, se han estimado dignas de la publicidad.

De esta manera se inicia un plan ó método que, observado con fidelidad y constancia, podrá ofrecer benefi-

ciosos resultados en lo sucesivo. Es justo, ante todo, oír y propagar la opinión de los inmediatamente encargados de las funciones fiscales en las Audiencias. Sin necesidad de aceptar ni rechazar, desde luego, las indicaciones que hicieren sobre reformas, el tomarlas en consideración debe ser motivo bastante para su publicidad: de sus consultas y las contestaciones que merecieren, debe hacerse metódico resúmen, por el orden de los artículos de la Ley, evitando repeticiones y prolijidades, si no ha de resultar, dentro de algunos años, lastimosa confusión del propósito mismo de la claridad; y en cuanto á los trabajos prestados, no hay para qué encarecer la necesidad y utilidad de su exposición ordenada y periódica publicación.

Mas todo esto exige plan y método; y al efecto la Fiscalía ha creído conveniente disponer en la Circular, fecha primero de este mes, la manera de desempeñar en lo sucesivo este servicio, á fin de que, con menos trabajo, puedan obtenerse mayores resultados, en cuanto convenga conocer ó estudiar, ya sobre el actual estado y desenvolvimiento de la administración de justicia, ya sobre las reformas que la experiencia aconsejare. Por esta vez, el intento tiene que limitarse á un ensayo.

A No son los indicados, los únicos antecedentes de que la Fiscalía ha creído deber hacerse cargo antes de entrar en el fondo de su Exposición. De otro muy interesante y de notoria oportunidad se considera obligada á hacer justo mérito. Refiérese el recuerdo á la Real orden dictada por V. E. en 28 de Enero de este año, dirigida á esta Fiscalía.

Por ella se sirvió V. E. disponer la remisión de los antecedentes que mencionaba, para que, completados de la manera y por los medios que V. E. se dignó indicar,

formulase esta Fiscalía, á cuyo estudio se pasaban, un detenido informe sobre los resultados prácticos de las últimas reformas de organización y enjuiciamiento en lo criminal, y extremos en que la experiencia acreditase y recomendara la previsión modificaciones que, debidamente meditadas, pudieran someterse en su día á la deliberación de las Cortes.

No ha sido posible evacuar aún el informe pedido; ni por los datos en que ha de basarse, número y extensión de materias que ha de comprender, convendrá hacerlo hasta que se reúnan los del presente año, según he tenido el honor de manifestar á V. E. verbalmente.

De todas suertes, se ha recordado el antecedente para demostrar que, al par del precepto de la Ley que exige la redacción de la presente Memoria, existe el de la Real orden citada, en virtud de la cual esta Fiscalía, en plazo breve, se propone emitir detenido informe sobre algunos de los puntos que ahora han de examinarse y que entonces podrán ser discutidos con mayor copia de datos; y sobre otros más, consagrados, en conjunto, á las observaciones que se estimen oportunas acerca de la organización y procedimiento de la justicia en lo criminal.

Sirven las precedentes indicaciones para trazar los límites de la presente Memoria, que se dividirá en dos partes: la primera, relativa al estado de la administración de justicia; medios de corregir defectos que se hayan notado, y reformas que se juzguen indispensables; esto es, la Exposición razonada que la Ley exige; y la segunda, comprensiva de las instrucciones más importantes dadas por esta Fiscalía, resúmenes de Memorias de las de Audiencia y datos estadísticos de los trabajos prestados por el Ministerio fiscal, que formarán los Apéndices unidos á la Exposición.

Ante la obligación, Excmo. Señor, impuesta por la Ley, de hacer cada año, el Jefe del Ministerio público en la solemne apertura de los Tribunales, razonada manifestación del juicio que le merece el estado de la administración de justicia en España, al par de la tranquilidad que presta al ánimo el convencimiento de la rectitud en el cumplimiento de un deber, no deja de ofrecerse también como auxiliar poderoso para su desempeño, aquella regla de prudencia, que la Ley no ha necesitado escribir, de que todo esto ha de entenderse, sin faltar nunca á la verdad, dentro de los límites de la propia modestia y con el más escrupuloso respeto á los prestigios de que gozan y han de enaltecerse siempre, de un lado, las leyes; y de otro, los que cumplen la sagrada misión de aplicarlas.

Hablar incesantemente de la reforma de la Ley, de sus errores ú omisiones, y de la manera cómo la malicia suele aprovecharlos, no puede considerarse como el mejor homenaje á su alteza y respetabilidad. Y en cuanto á los encargados de aplicarlas, después del tributo de estricta justicia debido al mérito de tan delicadas funciones, desempeñadas con apoyo y aplauso de la opinión, en medio de tantas contrariedades como se oponen al ejercicio de la Autoridad, el Fiscal del Tribunal Supremo sólo un dato tiene que consignar, y consigna con gran satisfacción: el de no haber hallado motivo para interponer ninguna querrela de responsabilidad.

Dará, pues, esta Exposición idea del estado de la administración de justicia en España, según la Ley ordena, y con la rectitud que la conciencia impone, procurando descubrir en los preceptos de aquella el remedio á sus omisiones ó errores aparentes, y sin discutir aquí, por no ser sitio ni ocasión oportunos, ventajas ó inconvenientes de

sistemas determinados; porque la idea primordial que ha de inculcarse, y el ejemplo que se debe dar, *reducense á saber; que para el Ministerio público rige siempre el mismo sistema: el sistema de la Ley.*

Al exponer y examinar sus resultados, por lo que á la administración de justicia en lo criminal respecta, *convenirá fijar la atención en los trámites ó períodos que constituyen la integridad del proceso: 1.º el sumario: 2.º el tránsito del sumario al juicio: 3.º el juicio, en sí mismo considerado, y en relación con los recursos extraordinarios más importantes relativos á la sentencia.*

I.

DEL SUMARIO

Si dijese que los sumarios se instruyen hoy de mejor manera y con más seguro éxito que en la época anterior á la reforma, faltaría á mi conciencia y á la exactitud que los hechos ponen de manifiesto.

1.º

De la
inspección
del Ministerio
fiscal.

B/La Ley previene que se formen por los Jueces de instrucción, salvo en casos muy especiales, y bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente, que habrá de ejercerla de uno de estos tres modos: bien constituyéndose por sí, ó por medio de sus auxiliares, al lado del Juez instructor; bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez periódicamente y cuantas veces se los reclame; pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos: bien delegando sus funciones en los Fiscales municipales.

Desgraciadamente de ninguno de esos modos se puede ejercer con éxito seguro y constante. Posible el primero, cuando el Fiscal y el Juez residen en la misma población en que el sumario se instruye, es sumamente difícil y á veces imposible ó inútil cuando las respectivas residencias

están á distancia que en ocasiones exigen algunos días para la mutua comunicación. Lo que en los sumarios no se logra en los primeros momentos, inmediatamente después de cometido un delito, por rareza se obtiene perdida aquella oportunidad. Y aun en los casos, muy reducidos en número comparados con la totalidad de procesos, en que es posible la pronta concurrencia en un punto de aquellos funcionarios, su diversa categoría, la necesidad de que el superior, aunque de distinto orden, pida al inferior en categoría con funciones propias para estimar ó desestimar la petición, y la dificultad misma de los recursos, dado el caso de la contradicción de opiniones, ofrecen tales inconvenientes para el ejercicio de la inspección, por el único modo útil, que no puede extrañar á las personas conocedoras de estas prácticas, la rareza con que se ejerce y que los datos estadísticos demuestran suficientemente. Por otra parte, si el Fiscal ó sus auxiliares, que no son muchos, han de abandonar á cada momento su residencia ordinaria para trasladarse á donde las necesidades de la inspección los llamen, el despacho de la Fiscalía, la asistencia á los juicios, y la inspección misma que constantemente ha de ejercer en todos los asuntos de la demarcación judicial no pueden ménos de resentirse con grave perjuicio público. Si este penoso ejercicio de la acción fiscal pudiera compararse á una batalla, la táctica que ordenara al General cambiar de continuo su propio puesto por otro subalterno en las filas, no parece que pudiera ser encomiada como la más excelente para la unidad de la dirección.

De los otros dos medios, poco ó nada puede esperarse: ni la Ley les atribuye gran importancia, ni en la práctica producen resultados positivos. Los testimonios

tienen que ser deficientes y llegan tarde. La delegación en Fiscales municipales, aun siendo estos Letrados, si no estorba, escaso auxilio puede prestar á los Jueces de instrucción, y de ningún mérito puede ser en la generalidad de las ocasiones para la buena administración de justicia.

Por esto, sin duda, mi digno antecesor expuso ya, con noble sinceridad, en su Memoria de 15 de Setiembre de 1883, que un deber de conciencia le imponía la necesidad de decir que la inspección directa de los sumarios no se ejercía, cual debiera, por parte del Ministerio Fiscal, y sin que, en la casi unanimidad de los casos, fuese de ello responsable.

Esto no obstante, mientras la Ley rija, el deber es ineludible; y ahora como en toda ocasión, ha de tenerse por reproducida la recomendación tantas veces hecha de que los Fiscales ejerzan la inspección personalmente siempre que les sea posible; y sin excusa, en todos aquellos casos en que la gravedad ó circunstancias del delito lo exigieren.

2.º
Del Juzgado
de
instrucción.

Ⓒ Cuando la inspección no se ejerce, queda solo el Juez desempeñando su cargo, sin intervención; y autorizando sus mandatos el Escribano, que desempeña sus funciones gratuitamente. No puede estimarse sólida ni definitiva semejante organización.

Y no es que el Fiscal censure, siquiera por modo indirecto ni con referencia á caso determinado alguno, á Jueces ni Escribanos. Al contrario, la justicia exige el reconocimiento de que, si la defectuosa organización no se hace notar más, sólo es debido al celo de los Jueces y á cierta abnegación de los Escribanos, quizá no bastantemente apreciada de la opinión. La tradición, el sentimiento de la justicia, los respetos siempre guardados á los Superio-

res y otras causas de esta índole pueden explicar solamente que el servicio se desempeñe bien por lo general, no obstante los defectos de su organización. Separar la administración de justicia, en lo civil y criminal, especialmente en los Juzgados de instrucción de poblaciones donde hubiere más de uno: el auxilio permanente del Ministerio fiscal; y la organización de las Secretarías de los Juzgados bajo las bases del respeto á derechos adquiridos y de la creación de un plantel de funcionarios aptos, regularmente dotados, de nombramiento limitado por condiciones de idoneidad y publicidad, pero de libre separación por faltas en el servicio, son reformas reclamadas por la opinión, y á tal extremo justificadas que debe procurarse su más pronto planteamiento. No tendrán estas reformas los resplandores de las que á las bases del poder judicial ó á la manera de proceder se refieren; pero, si más modestas, quizá en los resultados y para el éxito serían más útiles y oportunas.

E A la deficiencia de la organización ha venido á agregarse otra concausa que contribuye á la imperfección de los sumarios. Una especie de afán retórico se ejercita de continuo en averiguar por medio de qué símil se expresará mejor la idea de lo que han venido á ser los sumarios en el nuevo sistema; y mientras unos dicen que son el cimiento del edificio, y otros que su ante-proyecto no más, por entre las disputas logran impunidad los delitos que no se averiguan, ó los delincuentes que no se descubren.

Sea lo que quiera el sumario, bajo el punto de vista de su valor jurídico ante el juicio oral y público, en cuantas ocasiones ha sido oportuno ha procurado esta Fiscalía inculcar la idea de que esa como las demás partes del proceso ha de ejecutarse y desempeñarse siempre de

la mejor manera y con la mayor solidez y consistencia posibles, haciendo notar al propio tiempo el error de que esto se oponga, de ningún modo, al éxito del juicio oral. Por el contrario, un sumario mal instruido impide la apertura del juicio y obliga, ó puede obligar, á veces, á sobreseimientos que de otra suerte no se decretarían.

3.º

De los falsos testimonios.

‡ Una cuestión surge, relacionada con la del valor jurídico del sumario, que reclama toda nuestra atención: la del falso testimonio y su calificación ante la Ley penal.

En el resumen de las más importantes manifestaciones consignadas por los Fiscales en sus Memorias, podrá servirse ver V. E. lo que en el particular ocurre. Se observa, dicen algunos, que los testigos faltan, á veces, descaradamente á la verdad en el juicio oral, bajo el seguro de su impunidad.

Pero ¿es cierto que el falso testimonio ha dejado de constituir delito? ¿Está el Ministerio fiscal obligado á permanecer impassible ante su comisión?

El Código Penal define y castiga como delito el falso testimonio dado *en causa criminal*, sea perjudicial ó favorable al reo, y también cuando no le favorezca ni perjudique. De igual manera declara delito y corrige con sus penas la acusación ó denuncia falsas.

En el antiguo procedimiento era cuestion, que ahora no ha de renovarse, si se había de reputar falso testimonio la declaración jurada del testigo en el sumario que se rectificó después y bajo igual solemnidad en el plenario. Mereció concepto de justo y acertado el criterio de reputar falso el testimonio donde quiera que se hubiese cometido, en el sumario ó en el plenario, reduciéndose la dificultad á demostrarlo, dada la contradicción; para lo cual se apelaba necesariamente á otros medios de comprobación, que

no fuesen el de las propias declaraciones contradictorias del testigo.

Preténdese, ahora, que la nueva Ley ha modificado esencialmente el derecho en este punto, declarando que el falso testimonio en el sumario no constituye delito.

En el luminoso preámbulo de la Ley, digno de la alta reputación del docto jurisconsulto que le firmó, se dice á este propósito, lo que V. E. no considerará inoportuno que transcriba, por la importancia del asunto.

“Surge natural y lógicamente una cuestión, por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradicción de un testigo entre su declaración en el juicio oral y las dadas ante el Juez instructor en el sumario, sería, por sí sola, fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, después de madura deliberación, ha optado por la negativa. Al adoptar esta resolución, ha cedido, en primer término, á las exigencias de la lógica, que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparación del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar, ni menos santificar el engaño y la mentira en el período de la instrucción; esa misma contradicción en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los Jueces, y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de convicción si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la Ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razón de aparecer en contradicción con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivo para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque, siendo



éste el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que, en definitiva, sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razón puramente lógica, agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigación de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.,

La idea es clara: la contradicción de las declaraciones no puede ser, *por sí sola*, fundamento suficiente para un procedimiento criminal: esa misma contradicción será libremente apreciada, si llega el caso *de juzgar el perjurio del testigo*: éste no ha de ser procesado por *la sola razón* de la contradicción de sus declaraciones sumariales y de su declaración en el juicio. Luego el punto discutido queda, á poco más ó menos, como estaba antes, en el caso de la contradicción de testimonios entre el sumario y el plenario.

No menos clara resulta la Ley, á pesar de cierta aparente incongruencia con las ideas del preámbulo. Hé aquí su texto: "Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.," La opinión y la práctica han dado quizá á este precepto una amplitud que no tiene. Desde luego, el falso testimonio que resulta de la declaración en el juicio es motivo de proceso. La Ley no ha dicho ni ha querido decir, sin duda, que sea cosa vedada para el nuevo juicio la comparación entre unas y otras declaraciones, ni

que al Tribunal se le prohíba formar su convicción, aparte de otros medios y elementos de prueba, por los que esa misma contradicción pueda ofrecer.

De todas suertes, el Ministerio fiscal no ha de permanecer impassible ante la convicción, que los hechos produzcan en su ánimo, de la perpetración de un falso testimonio en causa criminal; delito declarado y penado por el Código.

Porque la cuestión es más grave de lo que á primera vista pudiera parecer. No se trata solamente de averiguar si el sumario queda más ó menos debilitado, desde el momento en que se sancione que las falsas declaraciones, bajo juramento prestadas en él, no constituyen delito; sino de saber hasta qué punto ha querido ó podido modificar ó derogar la Ley adjetiva de Enjuiciamiento, la sustantiva del Código Penal, para cuya ejecución, y no derogación, aquélla fué dictada.

En estos términos planteada la cuestión, resultaría á lo sumo una antinomia entre dos leyes vigentes: entre el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal; y sería preciso promoverla ante los Tribunales para que la jurisprudencia la resolviera.

Aún resultaría más evidente la antinomia, comparando la resolución de la Ley de Enjuiciamiento, en la extensa amplitud que se pretende suponer, con sus propios preceptos referentes á los delitos análogos de acusación y denuncia falsas.

Con arreglo á lo prevenido en su art. 264, el denunciador no contrae en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión (entre ellos, el de falsedad); y conforme al 274, el querellante puede apar-

tarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades (entre ellas, la de la falsa acusación) que pudieran resultarle por sus actos anteriores. Es decir, que según la opinión que se contradice, el denunciante y el acusador de falsos hechos, que no juran, cometen delito y deben ser castigados por sus falsas acusaciones y denuncias; mientras que el testigo, que falsamente las apoyó con sus declaraciones juradas, no delinque ni puede ser procesado por su falsedad y su perjurio.

Menester es salir de esta confusión; y al efecto, vista la alarma de los Fiscales, he creído de mi deber dirigirles la Circular que en los Apéndices se inserta, para que, mirando por el bien público y por la recta administración de justicia, ejerciten la acción penal correspondiente, á fin de que, en debida forma planteada la cuestión, pueda ser resuelta en justicia. No debe el Ministerio fiscal, en este ni en ningún caso, tener por bastante satisfacción de su conciencia la mera lamentación de un daño, sino que ha de ejercitar la acción penal oportuna, si el caso tiene solución y enmienda, para que la jurisprudencia las dé; y si no lo tuviere, para patentizar el detrimento de la causa pública, que por otros medios haya de corregirse.

4.º
De
la conclusión
del
sumario.

Con igual espíritu conviene resolver, en mi sentir, las cuestiones surgidas en la práctica sobre aplicación de las disposiciones legales relativas á la conclusión del sumario y sus efectos.

Practicadas las diligencias, dice la Ley en su art. 22, decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Pero, á continuación añade: "Cuando no haya acusa-

dor privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

¿Quién manda, al fin: el Juez ó el Fiscal? Las vacilaciones en el ejercicio de la Autoridad nunca pueden ser convenientes. Entienden unos que mandan los dos; y que lo mismo puede darse por concluso el sumario, cuando el Juez lo decreta, que cuando el Fiscal lo reclama; mas para el caso de la contradicción nadie ha podido señalar hasta ahora disposición legal que la resuelva. Otros creen—y conflictos ha habido sobre ello—que cuando el Fiscal reclama la terminación del sumario, el Juez está obligado á acordarlo así. A mi entender la cuestión no es tan difícil como parece y está resuelta por los propios términos de la Ley, siempre que no se quiera dar al segundo párrafo del artículo citado una interpretación demasiado amplia y extensiva. Deben los Fiscales velar siempre por el cumplimiento de las Leyes; y en este sentido, y á fin de no prolongar más tiempo del preciso la instrucción de los sumarios, sobre lo cual son notorios los adelantos y beneficios del nuevo sistema de enjuiciamiento, tienen el derecho y el deber de reclamar su remisión al Tribunal que lo ha de fallar, cuando lo conceptúen justificado. Difícil será que una reclamación fundada deje de atenderse. Pero no puede llegar á más la acción del Ministerio fiscal, por el momento. La determinación corresponde al Juez, bajo la más completa libertad de juicio, dentro de la Ley, por una razón que excusa la alegación de toda otra: por la razón de ser el Juez el único respon-

sable del acuerdo. La atribución del Ministerio fiscal se limita á exigir esa misma responsabilidad, en su día y en su caso, si creyere haber lugar á ella.

5.º
De la
responsabili-
dad
de Jueces
y Fiscales.

H Y puesto que ha habido precisión de escribir la palabra "responsabilidad," y he dicho que ésta sólo alcanza al Juez, ruego á V. E. que me permita desarrollar algo más esta tésis, que afecta, en su conjunto, á todo el sistema acusatorio. Es muy posible que, á pesar del sentido puramente técnico de esta Exposición y de sus claras limitaciones, contenidas en el más escrupuloso respeto á la Ley — sin necesidad de otra razón que la de ser Ley — se juzgue ó entienda que va dirigida contra el establecimiento del nuevo sistema y aun del juicio oral. Son dos cosas estas perfectamente distintas; que pueden ir juntas, como ahora van, ó separadas, existiendo juicio oral y público y aun juicio por Jurados con sistema esencialmente inquisitivo, en el sumario, como lo estuvieron por las Leyes de 1870 y 1872. Nadie duda de las ventajas del juicio oral. Respecto al sistema acusatorio, podrán reservarse algo más las opiniones. Pero ahora, tampoco se trata de discutir las: de lo que se trata única y exclusivamente es de concertar el sistema acusatorio con el general de nuestras leyes; y de resolver en el estado actual de la legislación, en favor de uno ú otro principio, las dudas que en la práctica del enjuiciamiento ocurran.

La Ley las decide, como en el caso discutido se ha observado, y en casi todos los demás, que se han de exponer, habrá de demostrarse, adoptando una especie de sistema mixto, que permite mantener en su derecho á la autoridad responsable; y en este sentido, el Fiscal, fiel á su convicción y á sus principios, entiende que esa debe ser la manera de interpretar y aplicar sus preceptos en la generalidad de los casos.

El Ministerio fiscal no es, por texto expreso de la Ley penal, responsable de sus peticiones y dictámenes. Lo son los Jueces de sus providencias y mandatos. Privar á éstos de su debida libertad sería impedir ó salvar su responsabilidad; y declinarla en el Ministerio fiscal equivaldría hoy á suprimirla. Ni los principios de autoridad consienten que se reduzca ó debilite la de los funcionarios, que, al ejercerla, responden de sus actos; ni sería propio de los principios de libertad atribuir funciones de autoridad á quien de ellas no tiene que responder ante la justicia, personalmente y bajo sanción penal.

Se dirá que ya está propuesto el remedio á la deficiencia de la Ley, y que en el Proyecto de reforma de Código Penal presentado á las anteriores Cortes se definió la responsabilidad de los Fiscales, por más que todos sepamos que, por fortuna, el caso ha sido, y ha de ser siempre, sumamente raro. Pero á esa observación responden estas otras: 1.^a, que en este momento no expone el Fiscal el estado futuro de la administración de justicia, sino el actual; y el actual, en este punto, es, que el sistema acusatorio ó mixto, según el cual el Ministerio público constituye el eje de la justicia criminal, se ha planteado y rige desde 1.^o de Enero de 1883, bajo una legislación que deja irresponsables á los Fiscales; y la 2.^a, que el asunto no es tan fácil ni llano como de primera intención pudiera imaginarse; puesto que la Constitución de la Monarquía, á quienes declara personalmente responsables de toda infracción de ley que cometan, en su art. 81, es á los Jueces; y, ó habrá de entenderse que son Jueces también los Fiscales, lo cual parecerá un poco atrevido; ó será necesario, mientras la Constitución rija, dejar debida libertad á aquel á quien se impone la responsabilidad de sus actos.

II.

TRÁNSITO
DEL SUMARIO
AL JUICIO.

Mayor desenvolvimiento exigirían estas indicaciones; pero los límites de esta Memoria no lo consienten.

Volviendo al asunto principal, terminado el sumario, hay un período que hemos llamado de tránsito del sumario al juicio oral, que constituye el segundo punto de nuestra Exposición y que merece algún examen.

Con sólo notar que son sustracciones, digámoslo así, que del juicio oral se hacen, y, á veces, puede añadirse que de la justicia también, se comprenderá su importancia; más aún si se atiende al número; porque esas sustracciones representan próximamente las cuatro quintas partes de los procesos.

Fórmanlas: los procesos que se archivan por rebeldía de los procesados; las inhibiciones; los sobreseimientos; y las sentencias por conformidad entre la acusación y el acusado.

En el año pasado de 1883, el total de procesos sustanciados fué de 53.874. No se cuentan los de rebeldía, porque no se dan por fenecidos. Terminaron, de aquel número: por inhibición, 8.009; por sobreseimiento, 31.844, y por conformidad entre la acusación y la defensa, 5.970. Es decir, que de los sentenciados, excluidas las rebeldías que no resultan de los datos estadísticos, sólo lo fueron en juicio oral, 8.051, que representan un 14 por 100 no más de la totalidad.

1.º
De los autos
en rebeldía
de los
procesados.

La declaración de rebeldía lo mismo puede ocurrir estando el proceso en sumario que abierto y pendiente el juicio oral; pero lo ordinario, con raras excepciones, es que tenga lugar en el primer período.

El principio de justicia ha sido siempre el mismo: nadie puede ser condenado sin ser oído. La aplicación y consecuencias de este principio, así en orden á la respon-

sabilidad criminal, como á la civil, principal ó subsidiaria, han sido diversas.

Antes de 1870, el proceso terminaba por sentencia, con la reserva ó condición de que ésta no se llevaría á efecto y la causa se abriría de nuevo luego que el condenado en ella se presentase ó fuese habido. Desde 1870, el proceso se archiva: acaba en el silencio: con arreglo á la Ley vigente, de una de estas dos maneras: si la causa estuviere en sumario, al ser declarada la rebeldía, terminándolo; y si estuviere en juicio oral, suspendiéndolo; paralizando, en uno y otro caso, el curso del proceso y archivando los autos. ¿Queda con esto satisfecha la sociedad? ¿Responde bien esta manera de proceder á las ideas de nuestro tiempo que, con razón, fundan en la publicidad una de las más eficaces garantías del derecho? Para el procesado igual efecto produciría la sentencia que la suspensión, puesto que aquella no había de cumplirse: mas la sociedad, que por la comisión del delito sufrió daño, y quizá, ante su enormidad ó sus circunstancias, se alarmó y pidió una reparación, sabría al menos de qué manera y por qué razón ésta no había podido tener efecto; y la justicia no vería relegada al silencio la violación de un derecho que, en respeto á los principios aun cuando no fueran seguidos de efecto, debería procurarse dejar convenientemente parada.

Para las responsabilidades civiles son todavía más importantes las consecuencias del sistema adoptado desde 1870. No pueden reclamarse en el proceso, que queda archivado, ni las anejas á la responsabilidad criminal no declarada, ni las subsidiarias, que son consiguientes á aquella y exigibles sólo en su defecto. La Ley no da al perjudicado otro recurso que el de entablar una acción

civil. Después de haber sufrido un daño, por acto criminal, parece difícil que nadie estime reparación bastante de su derecho, ni benéfico consuelo de su desgracia, la necesidad de sostener un pleito, por firme que haya quedado en su ánimo, dadas tales circunstancias, el convencimiento del amparo y protección de la justicia al derecho lastimado.

La exageración ha llegado al extremo de suponer que la Ley impone la necesidad del pleito, en semejantes casos, hasta para recobrar el dueño la cosa robada. No tanto; pues, si bien es cierto que el art. 843 dispone que, en los casos de suspensión del proceso por rebeldía de los procesados, se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la *restitución de la cosa* y demás que expresa, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fuesen responsables, no lo es menos que los artículos 619 y 620 sólo exigen discusión y formalidades, por medio de incidentes, cuando las cosas, de cuya restitución se trate, se hallaren en poder de un tercero; y la práctica, conforme con la prescripción del párrafo 2.º del art. 620, no extiende las exigencias de la retención de las cosas que han sido objeto de delito, más allá de la celebración del juicio oral. Combinando, pues, unas y otras disposiciones parece justo entender que no ha de agravarse la desgracia del perjudicado por el mero hecho de la rebeldía: y que, siquiera en cuanto á la devolución ó restitución al dueño reconocido de las cosas robadas, no ha de ser necesario afligirle todavía más con la necesidad de un pleito. Reflexionando sobre estas y otras cosas, que con alguna frecuencia ocurren, no sorprende tanto como de otra suerte se imaginaría, la escasa

cooperación del ciudadano á la administración de justicia; ni el invencible temor que del ánimo de perjudicados, testigos y cuantos debieron auxiliarla, se apodera, cuando por uno ú otro motivo necesitan comparecer ante los Tribunales.

En cuanto á las responsabilidades subsidiarias, las deficiencias se hacen notar más gravemente aún. La empresa, subsidiariamente responsable del daño causado por el dependiente, sabe bien que con la rebeldía de éste, cosa por extremo facilísima, su responsabilidad se hace punto menos que imposible: porque se necesita que el perjudicado le mueva pleito civil; y esto es más difícil en la práctica de lo que en la región de los principios y vistas las cosas á cierta distancia suele creerse.

Hay que volver alguna vez la vista á antiguas enseñanzas: que no todo se ha aprendido ayer. Bueno que se salven los principios; pero entre el agresor que causó el daño y la víctima, no han de arreglarse las condiciones de modo, que la victima resulte serlo dos veces; una de la agresión, y otra de los principios.

En sentir de la Fiscalía, la reforma se impone en este punto. La causa en rebeldía debe ser sentenciada, y publicada la sentencia, para satisfacción de la sociedad y de la justicia con el aditamento necesario de no llevarla á efecto y de abrir de nuevo el juicio cuando el procesado se presentare ó fuere habido; y para las responsabilidades civiles, no renunciadas por el perjudicado, debería darse un plazo, que en la sentencia misma se publicaría, fuese el de un año, que nuestras antiguas leyes señalaban, fuese otro cualquiera, á fin de poder hacerlas efectivas, ya en los bienes del rebelde, ya en los de los subsidiariamente responsables, mediante legítimas garantías de defensa; pero

dentro del proceso y á instancia del Ministerio público, sin que el ofendido, si no quisiera, tuviese que sufrir molestias ni soportar dispendios, muchas veces imposibles.

¿Sería absolutamente anacrónica en nuestros días la Ley de los Reyes Católicos sobre la materia? “Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias que son ó fueren dadas contra qualesquier Caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no pueden alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas, quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciéndose la execucion en qualesquier bienes muebles y raices y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones.....” Sin encastillarse, rebeldes y exentos hay á quienes, en lo esencial, pudiera quizá aplicarse hoy aquella Ley de la Hermandad.

En resumen: es necesario invertir los términos de la solución; y en vez de condenar al perjudicado á la irreparación ó al pleito, restituirle sus cosas, repararle sus daños é indemnizarle sus perjuicios, bajo condiciones, tiempo y modos, que no son para detallados aquí, reservando el derecho de pleitear al rebelde, cuando por presentarse ó ser habido se abriese de nuevo el proceso, y pudiera, ya en él, ya en la vía civil, mantener la acción de que se creyese asistido.

2.^o
De las
inhibiciones.

En cuanto á las llamadas inhibiciones ó sean las resoluciones de los Juzgados de instrucción confirmadas por el Tribunal declarando que el hecho objeto del sumario no constituye delito sino falta, nada habría que obser-

var, si no fuese por el número. El de 8.009, en un año, parece algo notable. Justas esas resoluciones, como indudablemente lo han sido, siempre acusarán, ya contra el procedimiento, ya contra su aplicación una serie de equivocaciones que deben ser objeto de estudio, tanto más cuanto que por la parcial reforma del Código llevada á cabo en 1876 fueron elevados á la categoría de delitos (no se discute aquí si con bastante fundamento) actos contra la propiedad hasta entonces calificados de faltas; por lo que las dudas y equivocaciones sólo han podido referirse á delitos de otra especie, haciéndose por lo mismo más digna de atención aquella cifra de inhibiciones, correspondiente á un año.

K Mayor estudio exige la materia de sobreseimientos. Terminado el sumario y hecha la declaración, al efecto, en vista no pública, con citación del Ministerio fiscal y del Procurador del querellante si lo hubiere, el Tribunal dicta auto, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

3.º
De los sobre-
seimientos.

Depende este auto casi exclusivamente de la petición del Ministerio fiscal. La Ley ha autorizado salvedades y excepciones, propias del sistema mixto que adoptó, revelando su previsión al contener el sistema acusatorio dentro de límites prudentísimos.

Si el Ministerio fiscal pide el sobreseimiento, libre ó provisional, y no se ha presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, el Tribunal puede acordar que se haga saber la pretensión á los interesados en el ejercicio de la acción penal; y si no se presentan, y conceptúa improcedente aquella solicitud, puede determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva, si se sigue en una Audiencia de lo criminal; ó á esta Fiscalía del Supremo, si se sustancia

ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación.

Son más frecuentes de lo que pudiera parecer estos casos. En cuantos han ocurrido, desde que tengo el honor de desempeñar el cargo, he resuelto por la apertura del juicio oral. Tratándose de sobreseimientos libres, puede adoptarse este criterio casi en absoluto. Entre la resolución del proceso en secreto y su resolución pública, apoyada aquélla por una sola opinión irresponsable y ésta por la opinión colectiva del Tribunal que responde de sus actos, la opción no puede ser dudosa para quien, sin preocupación de sistemas, se interese por la justicia. Mas en los sobreseimientos provisionales, cuando la duda consista en determinar si hay ó no motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas, como autores, cómplices ó encubridores del delito que se persiga, la opinión del sobreseimiento puede ser más explicable, si por este medio se aspira á impedir que una sentencia absolutoria, por falta de pruebas bastantes, termine definitivamente un proceso, que deba quedar concluido solamente bajo un sobreseimiento provisional. Sin embargo, salvo causa muy justificada, la tendencia debe ser á la apertura del juicio: porque ni ha de hacerse renacer por medios indirectos la práctica de las absoluciones de la instancia; ni es seguro que en el juicio dejen de allegarse más pruebas; ni conviene al prestigio de la justicia que aumente el número de sobreseimientos provisionales.

Lo que requiere mayor meditación, á mi juicio, es el sobreseimiento libre, especialmente cuando se funda en la exención de responsabilidad criminal de los procesados. La Ley exige una convicción segura: usando de sus pro-

pios términos, "que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal los procesados." Pero ¿es posible esta convicción, en todos los casos, por sólo el resultado del sumario? ¿Es conveniente que, en alguno de ellos, aun existiendo convicción por el sumario, se pronuncie por sobreseimiento y en secreto la exención de responsabilidad? ¿No hay, en esto, alguna contradicción con el principio mismo de publicidad de los juicios que informa la Ley? Excepto el caso del menor de nueve años; y el del loco, de notoriedad reconocida antes de la comisión del hecho, no parece justo que ningún otro de los comprendidos en el art. 8.º del Código Penal deba ser excluido del juicio oral. La prueba de la edad, menor de nueve años, que exime de responsabilidad criminal, puede aparecer acreditada con tal evidencia en el sumario, que, en efecto, no sea necesaria la apertura del juicio para sobreseer: también la de la locura, aunque no ya en términos tan absolutos; pero la exención por edad mayor de nueve años y menor de quince, que necesita la especial declaración de haber ó no obrado con discernimiento el procesado; la fundada en la legítima defensa, ya de su propia persona ó derechos, ya de allegados ó extraños; la del que ejecuta un daño por evitar otro mayor; la del que causó el mal con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia; la del que obró violentado por fuerza irresistible; ó impulsado por miedo insuperable, ó en cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho ó cargo, ó en virtud de obediencia debida; y la del que incurrió en omisión punible, hallándose impedido por causa legítima insuperable, exigen apreciación de multitud de circunstancias que rara vez pueden aparecer indudables y que, de todos modos, sólo en juicio oral y público han de ser debidamente apreciadas, para

tranquilidad de la propia conciencia del juzgador, y en debida satisfacción de la opinión y de la justicia. Con inflexible rigor debe el Ministerio fiscal, en todos estos casos, tomar por regla de conducta la de no pedir el sobreseimiento; y de no hacerse así, debe esperarse que los Tribunales, usando del recurso que la Ley les da, promuevan la consulta antes indicada, en la seguridad de que esta Fiscalía optará, en todos ellos, por la apertura del juicio.

Del número de sobreseimientos no hay para qué hablar ahora. De las 53.874 causas sustanciadas en 1883, terminaron de aquel modo 31.844. Algo elevado parece este número. Cuando, al finalizar el corriente año, se hayan reunido y clasificado los datos exigidos por la Circular de esta Fiscalía de 19 de Agosto último, cuyo exacto y fiel cumplimiento se propone llevar á efecto con el mayor cuidado y esmero posibles, se verá claramente y podrá apreciarse con acierto, asunto de tanta importancia que hoy todavía aparece algo confuso.

4.º
De
las sentencias
por
conformidad
de la
acusación
y
el procesado.

∟ En fin, sin juicio oral, aunque dentro ya de su período, pueden terminar las causas en que se persiguen delitos á que el Código señala penas correccionales, por conformidad del procesado con la solicitada por la acusación. De este modo terminaron 5.970 en el pasado año de 1883. Es el ideal del sistema acusatorio. Partiendo del supuesto de que la acusación ha de ser siempre justa y siempre acertada, considera zanjada la cuestión del proceso y satisfecho todo interés social, desde el momento en que el procesado manifiesta y ratifica su conformidad con la petición acusadora. Pero ¿ha de elevarse á la categoría de verdad aquel supuesto? El Tribunal está obligado á dictar, sin más trámites, la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer,

dice la Ley, pena mayor que la solicitada. ¿Aun en el caso de un error manifiesto? Aun en ese caso. Así lo exige el sistema, en este punto rigurosamente adoptado y sancionado por la Ley.

Las equivocaciones son posibles, sin embargo; porque no se ha decretado en ninguna parte la infalibilidad del Ministerio fiscal; y siendo posible la equivocación—por este momento se excluye toda otra hipótesis—la posición del Tribunal obligado á fallar, quizá contra su conciencia, en méritos de una calificación acaso manifiestamente errónea, será lógica, dado el sistema, pero jamás será compatible con la razón.

El Fiscal ha podido leer mal ó entender con error una diligencia del proceso: se ha equivocado quizá al hacer una cuenta: ha creído (no es caso ideado) que la declaración de sanidad de un herido se dió antes de los treinta días de la lesión, cuando en realidad fué dada algunos días después: inducido por su error, califica de menos grave la lesión y pide contra el procesado una pena inferior á la justa, que el Letrado de aquél, como es consiguiente, acepta gustosísimo, y queda luego ratificada. Pero el error es manifiesto: está allí á la vista la declaración de sanidad que lo denuncia; duró la curación más de treinta días; fué por tanto grave la lesión, según las definiciones del Código; y está penado el delito con pena superior. ¿Qué puede ó debe hacer el Tribunal en semejante caso? Nada: ni proponer siquiera la rectificación del error para que se discuta: el Tribunal no puede hacer otra cosa que sentenciar conforme á la calificación mutuamente aceptada. Y si otra cosa hiciere, su sentencia sería casada y anulada por el Tribunal Supremo una vez interpuesto el oportuno recurso; precisamente por quebrantamiento de forma ó sea por pe-

nar el Tribunal un delito más grave que el que había sido objeto de la acusación. De manera que, según estos principios y preceptos, la administración de justicia, de cuyo estado informo á V. E. por mandato de la Ley, depende hoy en España, en la generalidad de los casos, de la opinión fundada ó desacertada de un funcionario irresponsable. Y lo que es más notable: las disposiciones del Código Penal relativas á esta materia han quedado derogadas ó modificadas por una excepción, no escrita pero no menos eficaz que si lo hubiera sido, por la excepción del criterio cierto ú erróneo, en cada causa, del Ministerio fiscal.

Si dentro de la Ley hubiese algún remedio, no titubearía en proponerlo; pero no habiéndolo, es absolutamente preciso pensar en la reforma.

No lo hay; porque el remedio del art. 733 sólo puede utilizarse después de las pruebas; y en vista de su resultado, y en los casos de conformidad no se han hecho pruebas, ni se ha abierto el juicio más que para ratificarla, después de lo cual queda realmente terminado.

Ciertamente que habiendo sancionado la Ley el indicado remedio del art. 733, mediante el cual, puede discutirse y fallarse un tercer término que no sea el de la acusación y el de la defensa, no se comprende bien por qué no se aplicó á todos los casos, utilizándolo como recurso para impedir el triunfo de formas vanas sobre la esencia inalterable del derecho, y salvar á la vez la conciencia del Tribunal de la esclavitud de fórmulas, que la sofocan y deprimen. Tampoco puede aceptar el Fiscal como bueno el llamado principio de que es lícito lo que la Ley no prohíbe: porque ese principio, ciertísimo en la interpretación de los actos de los ciudadanos, por justo respeto á su libertad, no puede ser estimado ni reconocido como verda-

dero en la aplicación de las Leyes procesales, cuyas afirmaciones de determinada forma no necesitan la advertencia de la prohibición de cualquiera otra distinta ó contraria á la establecida.

Podrá suceder que, en caso señalado, ante la coacción de formas excesivas que impidan el libre juicio de la conciencia, apele ésta á cualquier recurso para salvarse é impedir al propio tiempo el triunfo de la malicia; y aun no será extraño oír, con tal motivo, los entusiastas aplausos de los mismos intransigentes mantenedores del rigor del sistema acusatorio; pero el Ministerio fiscal no puede proceder de semejante manera; porque su misión consiste en pedir constantemente la observancia de la Ley, aun siendo defectuosa, si bien en este caso, para hacer notorio el defecto y pedir con igual insistencia su corrección por medio de la reforma.

La del punto que se discute podría ser sencillísima. Presentados los escritos de conclusiones, el Tribunal debería examinar si consideraba arreglada á derecho la conformidad, en cuanto á la calificación del delito y á la procedencia de la pena solicitada: en caso afirmativo, la sentencia quedaría pronunciada desde luego: en cualquiera otro, debería ser propuesto, discutido y fallado un tercer término, según los resultados del proceso. Sólo con estos principios se salvan los fueros de la razón: sólo por su medio puede quedar amparada la justicia: sólo bajo la base del respeto á la conciencia puede ser justa y efectiva la responsabilidad legal.

Poco habré de decir acerca del tercero y último punto anunciado al principio de esta Exposición.

Abierto el juicio oral y dentro de su tramitación, la práctica de la Ley ha respondido á lo que de la

III.

DEL JUICIO
ORAL
Y DE LOS
MÁS IMPOR-
TANTES
RECURSOS
ULTERIORES.

1.º

Del
juicio oral.

excelencia de sus principios se prometía la esperanza.

La reforma, fundamental en su esencia, satisface de tal modo las exigencias de los adelantos científicos y las aspiraciones de una intervención cada día mayor de los ciudadanos en el ejercicio de la autoridad, que no maravilla verla desde luego sólidamente establecida y contando con el apoyo de la opinión.

M Las dificultades, al principio surgidas, sobre comparecencia de testigos, privados de libertad ó por otros deberes impedidos de acudir al llamamiento judicial, así como las *N* indemnizaciones á todos debidas, van resolviéndose en la práctica de un modo conveniente; y todo hace esperar que cada día sea mayor el crédito y prestigio del nuevo sistema de enjuiciamiento.

Sobre dos extremos no más me permitiré, sin embargo, llamar la elevada atención de V. E.: sobre las actas de las sesiones, en relación con los recursos posteriores á la sentencia, y sobre la organización jurisdiccional.

2.º

De las actas
de las
sesiones
en relación
con los
recursos
de casación
y de respon-
sabilidad.

N Previene la Ley que el Secretario del Tribunal extienda acta de cada sesión que se celebre, y en ella haga constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido. Al terminar la sesión se lee el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

En la práctica, por no ser posible otra cosa, tal como están hoy organizadas estas funciones, las actas se reducen casi á lo que eran las notas de Relator en las antiguas vistas, y siguen siendo en las de los pleitos civiles.

Con tal deficiencia, el recurso de casación es inútil; y el de responsabilidad, imposible.

Y resulta de mayor gravedad; porque, desvanecidas las pruebas que oralmente se han producido, la verdad es

que del proceso no queda más que la sentencia. ¿Qué importa que el acto haya sido solemne y el público haya podido juzgar de los hechos y sus pruebas? Si de todo ello no subsiste nada en el proceso, el juicio podrá degenerar en una especie de espectáculo, falto de sentido y de consistencia real ante la justicia.

Sin valor jurídico el sumario, y disipadas las pruebas del juicio, apenas producidas, la sentencia no podrá ser casada, si fuese injusta en el fondo ó si las formas hubieran sido quebrantadas, ni los Jueces serán responsables de las infracciones de ley que hayan podido cometer, más que en el caso poco probable de declarar la sentencia misma sus propios errores ó sus infracciones.

Ni basta la facultad de rectificación que al terminar la sesión de cada día puede ejercitarse: primero, porque en aquel momento no es posible adivinar el dato ó comprobante que la sentencia, por equivocación, podrá hacer constar más tarde en sus resultandos de un modo que la acusación ó la defensa no estimen perfectamente conforme con la realidad; y segundo, porque, aun adivinándolo y formulando una petición directa de rectificación, queda al arbitrio del Tribunal, que es precisamente lo que se trata de limitar, el estimarla ó no procedente, sin que la Ley conceda contra su resolución recurso de ninguna especie.

Y en cuanto á la organización, las ideas de reforma se CONCLUSIÓN. han abierto ya camino con tan fundados apoyos, que bastará indicar lo que, á este propósito, pasa ya como consentido y autorizado por la opinión.

C Ante todo, urge la división de la jurisdicción civil y criminal en los Juzgados de instrucción: es precisa la reorganización del Ministerio fiscal en su grado inferior: será beneficiosa por extremo la de la jurisdicción correc-

9 cional, inmediata ó próxima al lugar del delito y con trámites expeditos de sustanciación; y podrán suprimirse bastantes Audiencias de lo criminal, cuyos trabajos, aun hoy, siendo extensiva su jurisdicción á toda clase de delitos, no justifican su existencia, como por los estados adjuntos á esta Memoria se demuestra.

Más extensa, de lo que imaginé, la presente Exposición, debo terminarla aquí.

Al dar noticia, como la Ley exige, del estado de la administración de justicia, me propuse hacerlo con la exactitud que la conciencia y el deber imponen; pero á la vez, como era justo, encerrando la indicación de vicios ó defectos dentro de los respetos siempre debidos á la Ley, y sin negar el merecido aplauso á los que, con celo patriótico, iniciaron utilísimas reformas, no deslucidas en poco ni en mucho, por tal ó cual omisión ó deficiencia que la práctica haya podido revelar.

Del desempeño, ruego á V. E. que juzgue con la benevolencia propia de su reconocida ilustración y según pueda merecerla el buen deseo, inspirado en el bien público, aunque no servido esta vez por la importancia de la doctrina, ni los atractivos de su exposición.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.

Excmo. Señor:

SANTOS DE ISASA.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICES.

trónico; en estas relaciones se debe tener en cuenta que la práctica haya podido ser la que se ha observado, por tal ó cual sistema de enseñanza. Del desempeño, luego á V. F. que se haya en la práctica propia de un reconocido maestro, se puede merecer la buena parte, respecto al método que se emplea, siempre no se haya en un sistema de enseñanza, ni las doctrinas de un sistema de enseñanza.

Madrid, de Septiembre de 1824.

Y. F. de la Cruz.

Encomendado de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

I.

CIRCULARES.

1.ª

La Ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la Ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal, que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mutuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla, ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á velar por la observancia de las Leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometan.

Por esta razón, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas á este Centro por varios Fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura

previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la Ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal, es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es, ni debe ser, incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que, en algunos casos, puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa, tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí, que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la Ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que éstos sean, es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometen por medio de la imprenta, para no confundir el simple error, con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra que, consagra como derecho, en favor del acusado, la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á desmostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la Ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente, no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que versa.

Este Centro se promete del celo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y seguramente las

tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable Circular del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abraiga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que éste cumpla los deberes que le impone la Ley citada de 26 de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuida de que, por los Gobernadores y Autoridades locales, se ponga á disposición de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el art. 11 de la mencionada Ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión que se le ha confiado, y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales, depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883.—
TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

2.ª

Han consultado algunos Fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislación, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguación y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las Leyes electorales; y también sobre su intervención en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querrela particular, ofrezcan el caso del desistimiento de ésta, durante la sustanciación de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislación ofrece, en tan delicada é importante materia, se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideración, he creído de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinión de esta Fiscalía sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la Ley.

A No están contenidos en una sola los preceptos de sanción penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de Senadores, de Diputados provinciales ó de Concejales, se rigen todavía por la Ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada, en sus más esenciales disposiciones, por Leyes posteriores; mientras que los de elecciones de Diputados á Cortes tienen su Ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añadiendo la de 1878, «y conforme á las Leyes de Enjuiciamiento criminal.» Nuestra misión no es juzgar de las Leyes, sino respetarlas y reclamar, con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

Aa La de 1870 dispone, en su art. 178, que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 sólo dice, en su art. 131, que la acción para acusar por los delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondan la elección en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuella en ambas: el de la popularidad de la acción para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto á los demás: sobre la calificación de los hechos penados, ya como delitos, ya también como faltas: sobre las garantías y formas de la querrela; y sobre el término de prescripción para promoverla.

A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta Circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquella es incompatible con toda intervención del Ministerio fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la Ley: dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud, ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada Ley,

en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviere fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para querellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de Ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la Ley, como su misión exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias, que se citan, declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicando por consiguiente al caso la Ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervino, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la Ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de Diputado provincial, con aplicación por tanto de la misma Ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la Ley, la oportuna querrela en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquel ilusorio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposición de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios que el Ministerio fiscal no podría abandonar, sin cometer una deplorable abdicación de sus más im-

portantes funciones, debe considerarse también, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par que la Ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás Corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de Autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero, cuando la iniciativa sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad si cabe que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, relacionados con el principal de la intervención de nuestro Ministerio en las causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestados.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las Corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas, no puede influir en términos de justicia en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando, entablada aquélla, lo estimare precedente. Son funciones perfectamente distintas las de dichas Corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquéllas juzgan, conforme á las Leyes ó á sus propios Reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desistimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona ofendida. Con igual ó mayor razón deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en

todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querrela en forma para que, si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas Leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querrela y términos de prescripción, la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

F Dúdase, en efecto, si los hechos ú omisiones especialmente penados por la Ley de 1878, sobre elecciones de Diputados á Cortes, constituyen delito todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia del Tribunal en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la Ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus capítulos 1.º y 2.º de falsedades y coacciones que notoriamente constituyen delito, habló en el 3.º de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el 4.º de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas, en ninguna parte hizo aquella Ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquéllos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el capítulo 5.º y último de la sanción penal las disposiciones comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta Ley se refiere:» «los delitos previstos en esta Ley.» «los delitos electorales,» dicen los artículos 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penados por la Ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contextura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su tít. VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los capítulos I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la Ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada» de la manera que establecía.

Ante tan clara prescripción es imposible negar la aplicación que la Ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la Ley común. Pero todavía lo confirmó de nuevo en el tít. VII, consagrado á las disposiciones generales, al establecer en el art. 131 que la acción para acusar por *los delitos y faltas* previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

G Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado art. 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La Ley no distingue: y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La Ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, compren-

diendo en uno solo ó en escala común los dos que el Código penal establece en sus escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe defenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la Ley sólo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; y distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de los principios y de la Ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales procedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La gravedad de la multa impuesta por la Ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del mínimum al máximium de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pareciera excesiva dureza de la Ley.

Respecto á las formas y garantías de la querrela, conviene observar que la Ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querrela, cuando de la aplicación de la Ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la Ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el artículo 137 de la mencionada Ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta del Senador, de Diputado provincial ó de Concejal; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección de Diputados, dura la acción pública de querrela, tanto para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en ningún caso en que evidentemente esté prescrita. Si, esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna Autoridad ó Corporación, sus deberes quedarán limitados á advertir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querrela por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.==
SANTOS DE ISASA.

3.ª

A Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiría siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público, para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión, que debe satisfacer, y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente Ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su Circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepción ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislación aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagra-da é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía,

Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos constitutivos de la rebelión, están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituidos.

Si á proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.^a, cap. 1.^o, de su tít. 2.^o bajo la denominación de "Delitos contra la forma de Gobierno," hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitución era reformable de continuo por su propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones, que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos y hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurrían en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito: más aún, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad* (que como fácilmente se comprende quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es, *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren fuera de las vías legales, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (art. 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión, que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno* para cualquiera de los objetos que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248, los que *sin alzarse contra el Gobierno*, cometieren *por astucia ó por cualquier otro medio*, alguno de los delitos comprendidos en el 243.^o Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse, según el Código, lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medio de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones, de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy pre-

sente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos; según la cual, si para penar los vivos y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el número 1.º entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan, respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles, para que se reputé cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el cap. 5.º, tít. 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la Ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría de más: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico, á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurrir en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la

prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la Ley, y la Ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios, más ó menos disimulados, se lograse hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera aparecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su Circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal, con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

.....
 «Extudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias del lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente, en la forma y términos que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal, habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, éstas y todas las demás exigencias de la Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.—
SANTOS DE ISASA.

4.^a

Desde que empezaron á regir la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinación de los Tribunales que habian de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéronse primeramente las dudas á las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia, y á las promovidas contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distinción de derecho, por zonas y localidades. y de una diferencia de capacidad jurídica de Autoridades iguales en funciones, por el solo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, sería motivo bastante para llamar la atención del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra Concejales y Autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervención del Ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedita para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción número 69 de las insertas en la Exposición al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de población en que dichos funcionarios prestasen sus servicios,

así como para conocer, dentro también de la jurisdicción ordinaria, de las que se promovieran contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquéllos ó relacionados con los mismos. ¿Qué Tribunal es el competente para las causas contra los Fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la Ley la formación del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr, por su éxito ó por la adopción de otro más justo, resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mención, así del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgación de las citadas Leyes de 1882, por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distinción interesante: los Jueces y Fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, sólo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; mas los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido (Jueces de instrucción y de primera instancia), y sus Fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el art. 276, núm. 3.º, párrafo tercero, cuarto y sexto de dicha Ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdicción, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la Ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su art. 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuídos por la Ley (en general la Ley) á las Audiencias territoriales (entre otros Cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general también, en su art. 4.º, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que compitieran á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conocía el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma Ley adicional (en esta Ley) ó en otras especiales; y á continuación en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo crimi-

nal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por Diputados provinciales; segundo, por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se ve, los Jueces y Fiscales municipales, ni los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los Concejales y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la Ley les hubiera deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extensión y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina, á armozonar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado con la reciente organización de la jurisdicción criminal, que por igual se ha atribuído á las antiguas y las nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolución. Antes de la promulgación de dichas Leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Después ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos, conforme á la nueva división territorial, entre las antiguas y las nuevas Audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condición sometidos á Tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades completamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que motivan las consultas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la Ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mención expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos, quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.º, según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excep-

ción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha Ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción á la que, fuera de los casos de excepción que expresa y entre las cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (núm. 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepción, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y ésta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los Concejales y Autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condición, ni pueda introducirse entre estos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la Ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdicción y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la Ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinión pugna el hecho mismo de la creación de las nuevas Audiencias y de su jurisdicción, que resultaría, en tal hipótesis, disminuida y quebrantada con notoria infracción de la Ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la Ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposición expresa y terminante, que la misma Ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resolución de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la Ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva división jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de éstos han de conocer de las causas y procesos contra Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones

que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal, las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones, las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la Ley, se satisfacen con esta solución las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicación se trata. Sería irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un Concejal de capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un Juez de primera instancia de la misma población la de lo criminal. Se frustraría además, con cualquiera otra solución, el propósito de la Ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra Autoridades á Autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquellas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relación entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la Ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos.

Así resuelta la cuestión de competencia, queda por examinar la relativa á la instrucción del sumario en tales causas, más delicada que aquella y con diversidad de criterio discutida en algunos procesos.

¿Ante quién ha de interponerse la querrela? ¿A quién corresponde la instrucción del sumario, á la Audiencia ó al Juez de instrucción? Discútese, como se ve, la aplicación que en tales casos deba darse al artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la formación del sumario, por regla general, á los Jueces de instrucción, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la Ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la Ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional, promulgada después de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es, lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal.

Y han surgido de la misma confusión producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundo del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la división jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales, ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanece.

Una sencilla observación bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quién habría de presentarse la querrela contra un Juez de instrucción? No es creíble que haya ocurrido ni ocurra á nadie

que debiera serlo ante la misma Autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querellado. Sin duda se presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras Autoridades ó funcionarios de idéntica condición para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista más amplio, habrá de reconocerse que la Ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral, rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad incurriría, si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á Autoridades de determinadas poblaciones, y de otro distinto en el mismo orden de procesos y contra las mismas Autoridades, cuando éstas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra Autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con más frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los Fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no menos dignos del amparo de la Ley, en su inalterable principio de igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querrela, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario, de que sólo por delegación podrán entender los Jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algún caso, los Fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884. =
SANTOS DE ISASA.

5.^a

A Con justo motivo se ha alarmado la opinión ante el número de causas criminales terminadas por sobreseimiento en el pasado año de 1883.

Según los datos recogidos, aunque quizá no perfectamente depurados, de 53.874 causas despachadas en dicho año, terminaron por sobreseimiento 31.844, y por inhibición, ó sea por remisión á los Juzgados competentes para fallarlas en juicio de faltas, 8.009.

Ha surgido naturalmente la sospecha de si la desproporción notada entre el número de causas fenecidas por sobreseimiento y el de las que terminaron en juicio oral y público será debida, en parte, á defectos del nuevo sistema, en la organización de los Tribunales ó en la manera de proceder, planteado en 1.º de Enero de 1883.

La comparación del resultado de dicho año con el de otros, de que

se conservan datos estadísticos, no desvanece la sospecha; antes al contrario, induce á darle á primera vista cierta especie de probabilidad, que exige para su confirmación ó rectificación más detenido y reflexivo estudio.

En 1859, de 46.165 causas sustanciadas fueron sobreseídas 18.528; en 1860, de 46.920 lo fueron 18.095; en 1861, de 48.284 se sobreseyeron 19.394, y en 1862, de 48.288 terminaron de aquel modo 19.091.

Sabido es que estos utilísimos trabajos estadísticos se suspendieron después de 1862. Restablecidos muy recientemente bajo forma más adecuada, no ha trascurrido aún tiempo bastante para apreciar resultados; pero los datos á otros fines producidos y en diversa forma coleccionados, referentes á los años de 1862 á 1883, arrojan á corta diferencia cifras proporcionadas á las de 1859 á 1862, así como los de este corriente año van guardando relación numérica con los del pasado 1883. Es decir, que la proporción de sobreseimientos con la totalidad de sentencias, que mientras rigieron la antigua organización y procedimiento se matuvo en un 40 por 100 próximamente, se ha elevado en el primer año de ejercicio del nuevo sistema á una cifra de más de 73 por 100, verdaderamente aterradora.

Aventurado sería, sin embargo, formar juicio definitivo por el solo resultado de estas comparaciones numéricas. Los datos en que se apoyan han sido recogidos con diversos intentos y se refieren á épocas de distinta legislación penal: algunos exigirían quizá comprobación; no se han ordenado todos bajo método uniforme; están por hacer, en fin, las debidas distinciones y clasificaciones; y en esta materia, como en todas las de observación, el no distinguir mucho es medio seguro de confundirlo todo.

Antes que formar juicios, que podrían tacharse de precipitados, lo que importa es recoger, ordenar y clasificar los datos en que aquéllos puedan fundarse, satisfaciendo en este punto las legítimas exigencias de la opinión y de la justicia.

Pero no puede desconocerse que, sea cual fuere la causa que produzca la desproporción entre sobreseimientos y sentencias, la alarma siempre resultará fundada y de todo punto necesario el estudio de los defectos que la puedan ocasionar para acudir á su remedio. Si procede de gran número de hechos no constitutivos de delito ni de obligación de responsabilidades civiles exigibles en los procesos, la necesidad de la instrucción de tantos sumarios para llegar á un número relativamente escaso de juicios que produzcan resultado positivo podrá representar prolijidades indispensables ó útiles á la justicia en muchos casos; pero quizá también en otros molestias y daños que deban evitarse. Y si la desproporción se deriva del número de procesos en que averiguado el delito haya sido imposible descubrir á los delinquentes, ó en que por el resultado del sumario se hubieren declarado exenciones de responsabilidad criminal que exigieran con algún fundamento la apertura del juicio, entonces, aun no siendo considerable su número, la índole de los sobreseimientos sería bastante por sí sola para justificar la alarma y reclamarla con urgencia para su remedio especialísimas atenciones, ya en el rigor del procedimiento, ya en su reforma.

A dos fines, pues, debe aspirarse por de pronto: más próximo y fá-

B cil el de una constante vigilancia del Ministerio fiscal en todos los sumarios para impedir con su celo que los culpables logren eludir la acción de la justicia; inspección que esta Fiscalía se propone ejercer, por su parte, en todos los casos, mediante la noticia que tendrá de los autos de sobreseimiento, luego que sean firmes para poder reclamar los procesos fenecidos en que se hubiesen dictado, si lo creyere oportuno: más lejano y un tanto más difícil, aunque no penoso por cierto, el de acumular los resultados de la experiencia mediante una sencilla estadística dispuesta al intento, para que, conocidos de todos periódicamente, puedan ser discutidos y juzgados, partiendo de su enseñanza para las reformas que hayan de intentarse.

A esto se dirigen las instrucciones ó reglas de la presente circular: á inspeccionar especial y señaladamente las causas criminales terminadas por autos, de ordinario dictados fuera del juicio oral ó sin haberse éste abierto, que no son solamente los de sobreseimiento, sino también los de inhibición, los de rebeldía de los procesados frecuentemente, y los de extinción de responsabilidad criminal en muchas ocasiones, por causas que no sean el cumplimiento de la condena ó el perdón en los delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse.

La sencillez de las reglas que se dictan y las notas ó explicaciones que llevarán los modelos de estados hacen innecesarias advertencias de aplicación.

☉ No parecerán inoportunas otras de carácter más general sobre la conducta del Ministerio fiscal en relación á los autos ó maneras de terminar los procesos por resoluciones que no sean la sentencia pronunciada en el juicio oral y público.

☉ En los casos llamados de inhibición, á que se refiere el art. 624 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ha de cuidarse con esmero evitar que, por equivocaciones en la cantidad, número ó importancia de los elementos constitutivos del hecho, se eluda ó pueda eludirse la Ley penal, convirtiendo en falta el que fuera verdadero delito.

☉ En punto á sobreseimientos, aparte del cuidado de no resolver en secreto cuestiones ó responsabilidades que realmente exijan la publicidad del juicio, confundiendo en una misma solución de procedimiento cosas tan distintas, por ejemplo, como la de declarar si es ó no menor de nueve años de edad el autor de un hecho criminal, ó si una persona al cometer un homicidio obró ó no en legítima defensa; aparte de estas distinciones que el celo del Ministerio fiscal procurará siempre tener en cuenta, por más que la Ley en su generalización necesaria hable en términos absolutos de las exenciones de responsabilidad criminal, como uno de los motivos en que puede fundarse el sobreseimiento libre, cree oportuna la Fiscalía esta ocasión de hacer pública una consulta recientemente contestada sobre los efectos de aquella clase de sobreseimientos. Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes, salvo por supuesto el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional en

cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y sin embargo ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse, por los datos primeramente recogidos, que el hecho no era delito; y esto no obstante producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito, como aconteció en el caso de la consulta; y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad, si bién con mayor rareza que en los otros, dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la Ley exige; no es absolutamente imposible en algún caso el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.

¶ Otra manera de terminación de los procesos hay, algo parecida á los sobreseimientos, que no lleva este nombre ni ha figurado seguramente bajo este concepto en las estadísticas hasta ahora formadas, que no deja de ser, sin embargo, de gran interés para la justicia por la frecuencia con que ésta suele ser eludida por su medio. Refiérese la observación á las causas mandadas archivar por rebeldía de los procesados. Quedan en esta situación hasta que ellos se presentan ó son habidos; mas como lo primero es raro y lo segundo no suele acontecer, el archivar tales procesos equivale de ordinario á un olvido perpetuo de los mismos. La opinión que quizá se alarmó ante la enormidad del hecho que dió origen al sumario, al fin se pierde también y se extingue en el silencio del Archivo; los perjuicios quedan sin indemnizar y la violación del derecho exigiendo una reparación que de ninguna manera se obtiene.

A este propósito debe recordar la Fiscalía lo ordenado en su Circular de 15 de Abril de 1878, habiendo de cuidar hoy los Fiscales de llevar el registro de rebeldes que entonces se encomendó á los Promotores, así como de hacer alardes periódicos en que se reproduzca su recuerdo, comunicándolo á las Autoridades á quienes sea debido, para poner de manifiesto, si otro fin no se logra por de pronto, la escasez de medios ó de resultados en el auxilio que la justicia reclama para la persecución de los delincuentes.

¶ También se extiende la inspección, que por las instrucciones de esta circular trata de organizarse, á los procesos terminados por extinción de responsabilidad criminal, fundada en cualquiera de las causas expresadas en el art. 132 del Código, excepto la 2.^a y la 5.^a, ó sean el cumplimiento de la condena ó el perdón del ofendido respecto á los delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio. En todas las no exceptuadas conviene fijar mucho la atención, en primer lugar, para que la causa de la extinción de responsabilidad quede perfecta-

mente justificada, y en segundo para determinar y consignar el resultado positivo ó negativo de la responsabilidad civil.

¶ Y á este mismo fin, considerado el asunto bajo un aspecto general, interesa sobremanera recoger y ordenar los datos relativos á la restitución de las cosas, reparación de los daños é indemnización de los perjuicios que la responsabilidad civil comprende. Ha producido justa alarma el número de procesos sobreesidos. Quizá no será menor la que produzca, cuando sea conocida, la cuantía de cosas no restituidas, de daños no reparados y de perjuicios sufridos y no indemnizados por la comisión de hechos que hayan quedado impunes.

A reducir este número, en cuanto sea posible, deben dirigirse los esfuerzos del Ministerio fiscal. Conviene recordar al efecto que el Código penal castiga las imprudencias temerarias, y exige también responsabilidades civiles subsidiarias en defecto de las criminales. Procure V. S. que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de los artículos 20, 21 y 581 del Código. A veces se califican de desgracias ó casos fortuitos, á voz común, actos de imprudencia ó de negligencia que deben ser sumariados y penados con arreglo á la Ley. En otras ocasiones, sea por la exención de la responsabilidad criminal, por el sobreseimiento en cuanto á ella ó por otras causas, las responsabilidades civiles subsidiariamente impuestas por el Código no se realizan con grave daño de la justicia y de los perjudicados.

Tal vez el procedimiento en la adopción de sus fórmulas no provea siempre con éxito á la realización de principios, por otra parte claramente definidos en derecho; y para decidir si en efecto así sucede y son por tanto necesarias reformas que armonicen la declaración del derecho con los medios de su realización, es preciso empezar por el conocimiento exacto de los hechos; que sólo puede lograrse por la colección, ordenación y clasificación de los datos que la experiencia suministra.

Para obtenerlos, á los fines indicados y sin perjuicio de las ampliaciones ó modificaciones que la práctica aconseje, se observarán por el Ministerio fiscal las reglas siguientes:

1.^a Se abrirá en esta Fiscalía un Registro de todas las causas criminales, excepto las que sólo pueden seguirse á instancia de parte, distinguiendo las del antiguo y el nuevo procedimiento, ó sea el anterior á la Ley de 14 de Setiembre de 1882, y el posterior á ésta, que hayan terminado, á contar desde igual día del corriente año de 1884, así en este Tribunal Supremo en los casos en que conoce en primera y única instancia, como en las Audiencias, por auto firme de una de estas clases:

De inhibición.

De sobreseimiento.

De declaración de rebeldía de los procesados.

De extinción de responsabilidad criminal por cualquiera causa de las comprendidas en el art. 132 del Código penal, excepto las señaladas en los números 2.^o y 5.^o del mismo, ó por otras establecidas en Leyes especiales.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias remitirán á esta Fiscalía estados conforme á modelo de las causas terminadas por auto firme de las clases

anteriormente indicadas en su respectivo territorio ó circunscripción.

Se comprenderán en un solo estado los correspondientes al período de 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año, y en estados separados las de los meses de Julio y Agosto.

Unos y otros se remitirán á esta Fiscalía en el mes de Setiembre próximo.

3.^a Desde el mes de Octubre inmediato la remisión se efectuará en los 10 primeros días del mes siguiente al comprendido en el estado.

4.^a Se llevará en cada Fiscalía un registro especial conforme á modelo de los procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados. De él se tomarán los datos necesarios para llenar en lo relativo á tales procesos los estados á que se refieren las reglas anteriores, y por su resultado se formarán resúmenes mensuales que habrán de remitirse á la Autoridad ó Autoridades superiores gubernativas de las provincias de la respectiva demarcación.

5.^a Los Fiscales consultarán cualquier duda que les ocurra sobre el cumplimiento de estas instrucciones, á fin de que á la mayor brevedad quede definitivamente organizado este servicio bajo plan y método uniformes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1884.—
SANTOS DE ISASA.—*Sr. Fiscal de la Audiencia de....*

6.^a

Vistas y examinadas las Memorias remitidas por las Fiscalías de las Audiencias territoriales á la de este Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Ley adicional á la provisional sobre organización del Poder judicial, y á fin de que estos trabajos se presten, en lo sucesivo, con la puntualidad debida y bajo método uniforme, que permita hacer de ellos con facilidad los extractos ó resúmenes que convengan, se observarán las siguientes instrucciones:

1.^a Se considerarán extensivas á las Fiscalías de las Audiencias territoriales las instrucciones dadas á las de lo criminal, excepto en lo relativo á plazos, en la Circular de esta Fiscalía de 30 de Abril de 1883.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias territoriales cuidarán de remitir sus Memorias á esta Fiscalía en el plazo señalado en el artículo citado de la mencionada Ley, sin excusa ni pretexto alguno.

3.^a Este deber es personalísimo, y en ningún caso pueden dejar de prestarlo los Fiscales, salvo el de enfermedad. Aun en este caso, cuando les sea posible, deberán remitir á esta Fiscalía una Memoria suplementaria sobre todos los puntos que para esta clase de trabajos exigen la Ley y las Circulares. Ni las licencias ni las traslaciones pueden ser motivos para excusar el cumplimiento de este deber. Las licencias que rara vez pueden estar justificadas, durante el año judicial, no lo estarán, al terminarlo, sino en caso de enfermedad, que las exijese; para

Memorias

el cual queda prevenido el modo como los Fiscales habrán de cumplir el deber que se recomienda: y en cuanto á las traslaciones, no sólo no pueden ser motivo para excusarlo, sino que necesariamente han de serlo para duplicarlo; pues en su caso, deben los Fiscales informar de los asuntos de la Fiscalía de que salieron, por Memoria, relativa al tiempo que hubiere transcurrido, que dejarán firmada á su sucesor, y de aquella á que hubieren sido destinados, en el tiempo y de la manera que está prescrito.

4.^a Las Memorias abrazarán los siguientes puntos:

1.^o Relación numerada de las consultas que sobre dudas ó dificultades en la aplicación de las Leyes, señaladamente en la de Enjuiciamiento, hubieren hecho los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, y resolución que á cada una hubieren dado.

2.^o Las que ellos mismos entiendan deber hacer á esta Fiscalía, relacionándolas y numerándolas por el orden de los artículos ó disposiciones, objeto de consulta.

3.^o Las reformas, numéricamente expresadas también, y con cita de los capítulos ó artículos de la Ley á que se refieran, que su ciencia ó experiencia les aconsejaren como necesarias ó convenientes, ya en la organización, ya en el enjuiciamiento criminal.

4.^o Igual expresión por números de los resultados de la gestión fiscal en los asuntos civiles, dividiéndolos en dos partes: una relativa á los asuntos de interés del Estado en que tuviere representación el Ministerio fiscal; dando cuenta de su estado, si estuvieren pendientes, ó de su terminación, si hubieren acabado en la instancia, durante el año judicial, con las explicaciones que estimaren convenientes, si el éxito no hubiese sido favorable al Estado; y otra de los asuntos civiles, en que el Ministerio fiscal tiene intervención, expresando y numerando sus conceptos por el orden de la Ley de Enjuiciamiento civil y cualquiera otra que fuere aplicable, y dando razón de la observancia de la Ley en todas ellas.

5.^o Los estados y datos estadísticos que se preceptúan en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la mencionada Circular de 30 de Abril de 1883, con breve explicación de ellos, suficiente á demostrar la razón de cifras ú omisiones que lo reclamaren.

5.^a Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal observarán estas mismas prevenciones, además de las prescritas por la Circular anteriormente citada, en las Memorias que sin excusa ni pretexto habrán de remitir á los de las territoriales antes del 15 de Mayo de cada año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Setiembre de 1884.—
SANTOS DE ISASA.—*Sr. Fiscal de la Audiencia de....*

7.^a

En algunas de las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias Territoriales remitidas á la de este Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se denuncia el hecho de que los testigos faltan á veces á la verdad y á la fe del juramento en el juicio oral bajo el seguro de la impunidad de su perjurio, que, en cierto modo, entienden sancionado por el art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Nada más extraño á la exactitud que la indicada apreciación del sentido y alcance de la prescripción legal que se invoca.

El referido artículo dispone que «siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.»

Si, pues, el testigo ha declarado falsamente en el juicio, y de ello tiene convencimiento el Ministerio fiscal, por la concurrencia y justa apreciación de otros elementos de prueba, en observancia estricta del repetido artículo, deberá procederse contra aquél como presunto autor del delito de falso testimonio.

No contiene, por consiguiente, la Ley precepto alguno, ni adolece de omisión interesante, que autoricen la impunidad de tal delito ni que obliguen al Ministerio fiscal á permanecer impasible ante su comisión.

El caso dudoso para algunos puede ser otro, que de muy distinta manera debe formularse; es á saber: el de la contradicción entre la declaración del sumario y la del juicio. ¿Constituye por sí sola delito ó presunción de delito de falso testimonio? De ninguna manera: ni ahora, por las lógicas exigencias del juicio oral y público; ni antes, cuando el testigo había de ratificar su declaración en el plenario, lo cual suponía la posibilidad y la facultad de confirmarla, de rectificarla ó de retractarla por completo.

Lo que, en tal caso, ha de entenderse es que la mera contradicción ó refutación de las declaraciones sumariales no constituye por sí sola delito ni presunción de delito. Pero si, por otros datos y comprobantes, se adquiere el convencimiento de que la retractación ha sido inspirada por la mala fe, y en ella se ha cometido la falsedad ó el perjurio, la cuestión volverá á encerrarse en los términos del art. 715, de cuya interpretación se trata; puesto que el falso testimonio resultará dado en el juicio.

Si, por el contrario, el Ministerio fiscal, bien examinados los datos del proceso, creyese que la verdad ha sido declarada en el juicio, resultando imperfecta ú errónea la declaración del sumario, evidente es que ni se comete falso testimonio, ni hay motivo para proceso alguno

por tal concepto, ni tampoco para atribuir á la Ley deficiencias que, en este caso, no resultan justificadas.

Finalmente, tampoco prohíbe la Ley que, dada la contradicción y resultando la falsedad de la declaración del juicio, pueda ó deba ser utilizada y estimada como elemento de prueba esa misma contradicción ni que haya de dejarse de tomar en cuenta en la causa de perjurio la declaración del sumario, aunque por sí sola no sea bastante para dar por demostrado el cargo.

De tal manera entendido el precepto legal, ni los falsos testimonios dados en causa criminal pueden quedar impunes, ni el Ministerio fiscal debe permanecer impasible ante su comisión, por temor, evidentemente infundado, de que el hecho no se repute delito.

Y en todo caso, si se entendiere que entre la citada Ley, por lo que respecta á su declaración sobre este punto, y el Código penal, que define y pena como delito el falso testimonio dado *en causa criminal*, existe contradicción de preceptos, el Ministerio fiscal está en la obligación de sostener que la Ley de Enjuiciamiento criminal no ha derogado ni intentado ni podido derogar el Código penal, como se demuestra: 1.º por la disposición final de aquélla, según la que han quedado derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos y Fueros anteriores, *en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal*, para los Jueces y Tribunales del fuero común; y 2.º por los términos de la Ley de autorización de 11 de Febrero de 1881, publicada en 22 de Junio del mismo.

Con arreglo á los principios expuestos y demás razones que á V. S. sugieran su ilustración y celo, deberá promover la oportuna querrela siempre que, á su juicio y por los datos del proceso, resulte que se ha cometido el delito de falso testimonio, en causa criminal, según lo define y castiga el Código penal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1884.—
SANTOS DE ISASA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

II:

CONSULTAS RESUELTAS.

1.^a

Denegada por una Audiencia la aplicación de los beneficios concedidos por el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, se consulta á esta Fiscalía acerca de si se puede utilizar un recurso gubernativo contra la indicada resolución.

No cabe otro recurso que el de casación, ó el de queja, en su caso, contra una sentencia de Audiencia ó Sala de lo criminal.

Aunque el inscrito entiende que está vigente el Real decreto expresado y que, por lo tanto, deben los Tribunales tener en cuenta sus disposiciones en los asuntos á que puedan ser aplicadas, no encuentra medio legal alguno que pueda utilizarse contra una sentencia de Audiencia ó Sala de lo criminal, aparte del recurso de casación, ó de queja en su caso que, por los motivos y conforme al procedimiento establecido, permita oportunamente al Tribunal Supremo resolver sobre la validez de la sentencia.

Madrid 26 de Setiembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

2.^a

Al estudiar esta Fiscalía cierto recurso de casación interpuesto contra una sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de una Audiencia, ha observado con disgusto que, según resulta de dicha sentencia, por parte del Fiscal se solicitó la apertura del juicio oral, se calificó y asistió á los debates del mismo, pero se renunció la prueba.

Necesidad de que se prueben los hechos en el juicio oral.

Esto equivale á borrar las nuevas prescripciones legales, á dejar sin fuerza ni vigor la reforma del Enjuiciamiento criminal, á volver al antiguo sistema de procedimiento inquisitivo y á confundir el sumario de entonces con el sumario de hoy y el suprimido plenario con el actual juicio oral.

Al proceder de esa manera el representante del Ministerio fiscal no sólo se separó de las disposiciones legales vigentes, sino que obró con-

tra todas las instrucciones que, desde 31 de Diciembre de 1882, viene dando y repitiendo esta Fiscalía, para que ajusten á ella su conducta los funcionarios del Ministerio público y entiendan y practiquen las reformas del Enjuiciamiento criminal conforme á su espíritu y letra.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

3.^a

Deber del Ministerio fiscal de asistir á la vista establecida en el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y pedir el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

A Devuelta una causa por el Fiscal solicitando la práctica de nuevas diligencias, y por consiguiente la revocación del auto dictado por el Juez de instrucción declarando terminado el sumario, la Audiencia no opinó como el Fiscal y confirmó el indicado auto. Mandada traer la causa á la vista, con citación del Ministerio público, entendió su representante, que no estaba en el caso de pedir ni el sobreseimiento, ni la apertura del juicio oral en dicha vista (que era la establecida en el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), limitándose á consignar una protesta por no haber sido estimada su indicada petición.

Esto produjo un conflicto sobre el cual fué consultada esta Fiscalía, que contestó en los terminos siguientes:

«Si realmente procedía la práctica de algunas diligencias antes de dar por terminado el sumario, es evidente que pudo pedir el Fiscal que se practicaran, aunque sin perder por un momento de vista el carácter de meras diligencias preparatorias del juicio que alcanzan hoy las referentes al período sumarial, y teniendo en cuenta que antes pudieron y tal vez debieron pedirse al Juez de instrucción, mediante los derechos y aun los deberes del Ministerio fiscal en la inspección del sumario.

Una vez pedidas las mencionadas diligencias, si la Audiencia no las estimaba procedentes, lo único que el Fiscal podía hacer era entablar los recursos que la Ley le concedía contra dicha resolución; y si tales recursos no prosperaban, entonces el deber del Ministerio público, se reducía á respetar y obedecer los acuerdos del Tribunal, aun en el supuesto de que produjeran una responsabilidad que, por los medios legales, y oportunamente, se pudiera ó debiera exigir.

B No se ha podido, pues, por el Fiscal dejar de pedir ó el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral en la vista á que se refiere el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La independencia del Ministerio fiscal, la amplitud de atribuciones que las Leyes le conceden para el mejor desempeño de su difícil cargo, jamás autorizan á un Fiscal para no respetar las resoluciones de un Tribunal, y hasta rebelarse contra ellas, tratando de imponer á toda costa sus opiniones, por fundadas que éstas puedan ser.

Si como parece lógico, en el caso de que se trata, procede la apertura del juicio oral, evidente es que puede el Fiscal pedir que se practiquen como pruebas, en el mismo, todas aquellas diligencias que, siendo pertinentes, se negaran para el período sumarial.»

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

4.^a

A esta Fiscalía se han dirigido las dos consultas siguientes:

A PRIMERA.

¿Está obligado el Ministerio fiscal á promover el correspondiente antejuicio en los casos en que haya de ejercitar alguna acción para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones?

B SEGUNDA.

A Los procesados que, conforme á lo prescrito en el párrafo 2.^o de la regla 4.^a del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, optaron por determinado procedimiento, ¿pueden después, en el caso de que por la práctica de diligencias continuara en sumario la causa, hacer distinta opción?

El infrascrito pasa á contestar separadamente sobre cada una de dichas consultas.

Respecto á la primera, esta Fiscalía opina que no es necesaria la celebración del antejuicio cuando el Ministerio público ejercite una acción de las expresadas contra Jueces ó Magistrados.

Cierto es que, al aplicarse las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, se dudó acerca de este punto; que al efecto se promovió un expediente en este Tribunal Supremo y á propuesta de esta Fiscalía, se resolvió por Real orden de 12 de Octubre de 1876 que únicamente debía preceder el antejuicio cuando la acción penal se ejercitaba por parte privada.

Cierto es también que esa resolución al compilarse las disposiciones del Enjuiciamiento criminal, se convirtió en el art. 764 de dicha Compilación, y que luego al publicarse la vigente Ley de Enjuiciamiento no se ha conservado la redacción de dicho artículo, estableciéndose sólo en el 778 (que es el último de los que constituyen el Título destinado á tratar del antejuicio) que el Ministerio fiscal no estará sujeto á las disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados.

Y precisamente por esos motivos ha surgido la duda que origina esta consulta.

Mas, á pesar de lo anterior, este Ministerio opina en la forma anunciada por las consideraciones siguientes:

1.^a La razón que indudablemente tuvo la Ley orgánica del Poder judicial para exigir que precediera un antejuicio en los casos en que

No está obligado el Ministerio fiscal á promover el antejuicio cuando haya de ejercitar alguna acción para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. Hecha la opción que concede el párrafo 2.^o de la regla 4.^a del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, no puede hacerse luego otra nueva.

hubiera de tratarse de la responsabilidad criminal de Jueces y Magistrados, sólo puede existir refiriéndose á particulares lastimados por una resolución judicial.

Previsora la Ley, quiso escudar á los Jueces y Magistrados contra todo espíritu de venganza que pudiera hacerles objeto de un proceso criminal, y por ello dispuso, que cuando se hubiera de exigirles la responsabilidad criminal, debiera preceder un antejuicio en que se declarara si había ó no lugar á proceder contra ellos.

Esta garantía es innecesaria tratándose del Ministerio fiscal que no ha de dejarse influir por malas pasiones, ni moverse por intereses bastardos, y si únicamente por los deberes que le imponga el imparcial y severo desempeño de su cargo.

2.^a No debe estar obligado el Ministerio público á someterse al antejuicio indicado, y con efecto no lo está como demuestran las mismas disposiciones de la Ley orgánica del Poder judicial, que continúan vigentes y que son las que principalmente deben ser consultadas al tratarse de este punto.

Establece el art. 246 de dicha Ley, que el juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por tres medios. 1.^o En virtud de providencia del Tribunal competente. 2.^o A instancia del Ministerio fiscal. 3.^o A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso de derecho que da la Constitución.

Claro es que cuando el juicio se incoe por providencia del Tribunal competente, no habrá precedido el antejuicio, y claro es también que otro tanto debe suceder cuando se promueva á instancia del Ministerio fiscal; y tanto es así, que aunque no parecía preciso, la misma Ley en su art. 258 concreta la necesidad del antejuicio al caso 3.^o del art. 246.

De suerte que la citada Ley, al introducir esa preparación del indicado juicio, tiene en cuenta que éste puede incoarse por tres medios, y sólo expresamente lo exige al tratarse del caso en que se promueva por parte legítima.

La Ley orgánica del Poder judicial, llamada en primer término á establecer todo lo relativo al personal de los Juzgados y Tribunales, á determinar la forma y condiciones del nombramiento de los Jueces y Magistrados, á recordar sus derechos y deberes, se ocupa, con perfecta pertinencia, de la responsabilidad de los mismos y ordena la manera de poderla exigir en los casos en que el Código penal la define y en vista del derecho que reconoce á todo español lo mismo la Constitución de 1869 que la de 1876.

Estando, pues, vigentes las prescripciones de la citada Ley en todo en cuanto no han sido modificadas posteriormente, y habiendo visto que por la Compilación del Enjuiciamiento criminal no se ha producido novedad en este punto, resta sólo examinar las disposiciones de las Leyes vigentes, tanto de Enjuiciamiento criminal como de la adicional á la Orgánica referida.

3.^a En los artículos 757 y siguientes de dicha Ley de Enjuiciamiento se trata del antejuicio en cuestión, se fijan sus trámites y solemnidades y se establecen las reglas por que ha de regirse, pero nada se dice que directa ni indirectamente revoque ó modifique lo ordenado en la Ley Orgánica.

Por el contrario, si se estudian los términos en que se halla redactado dicho art. 757, se ve claramente que no alcanzan ni comprenden al Ministerio fiscal, refiriéndose sólo al particular, al español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal, y seguro es que no puede incluirse en esa denominación al Ministerio público, que jamás se confunde para estos efectos con el individuo, á quien sólo por tanto, es aplicable en ese sentido el dictado de español no incapacitado.

Confirma esta opinión lo dispuesto en los otros artículos de la misma Ley que siguen en orden al 757. Con efecto; la exigencia de que el escrito promoviendo el antejuicio lo firme un letrado, de que oportunamente se pase al Fiscal, de que éste sea parte en el antejuicio, es toda inaplicable y sería incomprensible si se refiriera á este Ministerio.

Después de la anterior, no es lícito creer lo contrario, porque en el artículo 778, tratándose sólo de costas y fianzas, se diga únicamente que el Ministerio fiscal no está sujeto á las disposiciones relativas á esos puntos, mayormente cuando dicho artículo cuida de expresar que su prevención es para el caso en que el citado Ministerio utilice alguna acción penal contra Jueces y Magistrados.

La mente ó propósito de la indicada disposición resulta con bastante claridad al fijarse en sus términos, que demuestran que aquella se encamina á proveer lo que estima procedente para el caso en que el Fiscal ejercite la mencionada acción penal.

Y 4.^a El art. 67 de la Ley adicional á la orgánica expresada dice: «Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta Ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la Ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores, y vengán aplicándose desde su publicación.»

Consecuencia es de lo expuesto que, no habiendo sufrido alteración en este punto la Ley orgánica, se hallan vigentes sus disposiciones antes mencionadas, y según las mismas es evidente que el Ministerio fiscal no está obligado á promover el antejuicio cuando haya de utilizar alguna acción penal contra Jueces y Magistrados.

B La segunda cuestión consultada se resuelve fácil y sencillamente en concepto de esta Fiscalía.

Una vez determinado el procedimiento á que ha de sujetarse una causa, mediante la opción que han hecho los procesados, hay que aceptarlo; y tanto en el período sumarial, como en el plenario ó en el juicio oral, en sus respectivos casos, se impone la necesidad de aplicar desde luego las reglas y prescripciones que han de observarse, no siendo, por lo tanto, admisible que después se consienta una nueva opción, que además ofrecería dificultades graves y significaría unos cambios de procedimiento que, más ó menos indefinidamente, producirían retrasos y perjuicios á la buena administración de justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDÉPÓN.

5.^a

Necesidad de precisar los artículos del Código penal que definan y castiguen los hechos constitutivos de delitos en los escritos de calificación.

Consultada esta Fiscalía acerca de si se cumple con lo prescrito en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á la calificación legal de los hechos punibles como constitutivos de un delito, sin necesidad de precisar el artículo del Código que defina y pene el indicado delito, el infrascrito entiende que es de muy fácil solución esa duda, que realmente no ha podido encontrar verdadero fundamento en la Ley citada.

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si se circunscribiera á considerar la existencia de un delito por sólo su nombre ó naturaleza legal, siendo indispensable la expresión del artículo del Código en que dicho delito se halle comprendido.

De otra suerte, sería imposible cumplir con lo prevenido en el número 5.º de dicho art. 650; ni en numerosos casos, como sucedería tratándose de delitos de robo, hurto, estafas, lesiones, etc., sería bastante la calificación que se redujera á consignar la existencia de un delito por su nombre genérico, siendo indispensable especificarlo ó determinarlo, como dice la Ley, para que resulte deslindada la extensión de la responsabilidad de sus autores.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

6.^a

Debe apreciarse la reincidencia, cualquiera que sea la prueba por que conste.

La reincidencia de un procesado que no resulta de la hoja del Registro Central, pero aparece por certificación de la Audiencia que impuso la primera condena, ¿podrá ser estimada por el Fiscal al determinar las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal?

En concepto de esta Fiscalía es indudable que resultando acreditada la reincidencia, cualquiera que sea la prueba de la misma, no es posible dejar de estimarla al fijar la responsabilidad que pueda caber al procesado, porque no hay razón legal que supedite el criterio judicial ni fiscal á la existencia de una prueba especial en este ni en otro punto alguno.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

Consultada esta Fiscalía sobre si procede la apertura del juicio oral que solicite el acusador privado cuando el Ministerio fiscal opine por el sobreseimiento provisional, entiende que ya en la Exposición que dirigió este Centro al Gobierno de S. M. en 15 de Setiembre último y en la Instrucción núm. 25 de la misma, dijo lo bastante para que se pudiera considerar fuera de duda el punto consultado.

Efectivamente, allí se consignó lo siguiente: « Cuando se trate de determinar si la acción penal está suficientemente preparada y si se ha de ejercitar ó no, abriendo el correspondiente juicio, entonces, en ambos casos, el Ministerio fiscal, dentro de su conciencia, independientemente, pero bajo su propia responsabilidad, obra como estima acertado, y no se limita á proponer, sino á resolver, salvo cuando haya un acusador privado que opine de distinto modo, en cuyo caso el Tribunal puede y debe decidir y fallar con plenitud de facultades.»

Lo anteriormente transcrito viene á resolver la consulta de que se trata.

Quando la acción penal se ejercite sólo por el Ministerio público, se comprende que sea atribución del mismo la de determinar si puede ó no utilizarla en el correspondiente juicio, y hay, por lo tanto, fundamentos bastantes para su apertura, ó, por el contrario, no es ésta posible y se necesita sobreseer.

Mas cuando esa acción tiene otro representante particular, ha de ser éste oído, y si en virtud de las razones que exponga entiende el Tribunal que debe acordar la entrada en el juicio, aunque el Ministerio público sea de otra opinión, es indudable que aquél reúne la plenitud de facultades necesarias para resolver esta cuestión en la forma que le parezca justa.

El Ministerio fiscal no puede ser juez de la conducta del acusador privado, y el Tribunal es el único llamado á decidir respecto de las pretensiones de las partes acusadoras.

Resuelto el caso en el sentido de la apertura del juicio oral, si el Fiscal no encuentra medios para acusar, no por eso dejará de existir verdadera contienda judicial entre la acusación particular y la defensa, tomando el Ministerio público la actitud que sus convicciones le impongan.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

Al Tribunal corresponde resolver si procede el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral en el caso en que el Ministerio fiscal y el acusador privado opinen de distinta manera.

Las Salas y Audiencias de lo criminal están encargadas de cuidar de la ejecución de las sentencias en general, y particularmente de las en que se imponga la pena de muerte.

El Fiscal del Tribunal Supremo entiende que es de necesidad y de verdadera importancia para la administración de justicia recordar el debido cumplimiento de ciertas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal relativas á la ejecución de las sentencias en general y particularmente á las en que se imponga la pena de muerte.

El art. 985 de la indicada Ley dispone que la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, exceptuándose, por el 986, la sentencia que dicta la Sala segunda de este Supremo Tribunal á continuación de la de casación, la cual se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala; y el art. 987 de la misma Ley establece que cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto, para que las practique.

Esto sentado, tiene el infrascrito noticia de que hay Audiencia que entiende que, cuando por sus ocupaciones ú otro motivo análogo le ofrece dificultades la ejecución de una sentencia, á pesar de que ésta se haya de cumplir en la misma capital en que aquella reside, está en el caso de imposibilidad á que únicamente se refiere el repetido art. 987, y que puede comisionar al Juez de instrucción para la práctica de todas las diligencias necesarias de la ejecución de las sentencias.

No cree el Fiscal que tenga tanto alcance la excepción establecida en el citado art. 987, porque entonces vendría á dejar, casi en absoluto, á discreción de la Audiencia si había ó no de cumplir por sí misma la sentencia.

La Ley habla sólo de cuando la Audiencia no pueda practicar por sí misma todas las diligencias, y mientras no exista una verdadera imposibilidad por tener que efectuarse algunas en punto distinto al de la residencia del Tribunal, no cabe dejar de practicarse aquéllas ante la Audiencia sentenciadora. Sólo cuando se ofrezca esa imposibilidad material, y limitando sus efectos á aquellas diligencias que se encuentren en ese caso, podrá la Audiencia comisionar al Juez del partido en que deban efectuarse para que éste las practique.

Ahora bién; esto, que reviste un carácter general, es de mayor interés tratándose del cumplimiento de las sentencias en que se imponga la pena de muerte.

Para entonces se ha consignado en el art. 989 de la Ley referida que la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953 de dicha Ley; y añade el citado art. 989 que,

ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

A lo anterior se reduce lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal relativamente á la ejecución de la sentencia en que se imponga la pena de muerte.

De modo que en su caso es aplicable lo prescrito en los arts. 985 y 987, como si se tratara de otra pena cualquiera. Siempre ha de ser la Audiencia, como Tribunal sentenciador, quien ha de ejecutar la sentencia, sin más limitación que la determinada en el art. 989 en cuanto á deberse esperar el acuse del recibo del informe referido en el art. 953 de la expresada Ley.

Es consecuencia de esta afirmación, que resulta clara y terminante en la disposición legal antes citada, que el Secretario que ha de asistir á certificar sobre la ejecución de la pena de muerte, ha de ser el de la Audiencia sentenciadora.

La Compilación general de las disposiciones aplicables al Enjuiciamiento criminal contenía los artículos 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 y 972, que determinaban la hora en que debía notificarse la sentencia en que se impusiera la pena de muerte; la traslación del reo al local llamado de la capilla; lo que se podía ó no hacer en ésta; cuándo había de ser aquél conducido al patíbulo; que el Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecutase la sentencia, y en otro caso, el municipal, estuviera constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se diera cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución; que debía acompañar al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se diera comisión al efecto, los sacerdotes que hubieren de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de determinadas corporaciones que lo solicitaren; que concluida la ejecución se extendiese en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo, y que el cadáver del ejecutado después de transcurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregase para que se le diera sepultura á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren, ó en su defecto á los individuos de las corporaciones religiosas antes indicados, y no habiéndolos en el pueblo, el Juez cuidaría de que inmediatamente se sepultara, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

No se han insertado en la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal esas disposiciones, que han quedado derogadas por la final de la citada Ley, de suerte que para la ejecución de la pena de muerte sólo tienen eficacia legal en la actualidad los artículos 102 y siguientes del Código penal y el 989 en relación con el 985 y 986, en su caso, de la referida Ley de Enjuiciamiento criminal.

Conforme, pues, á las prescripciones legales antes expresadas es la Sala ó Audiencia de lo criminal la encargada de intervenir en la ejecución de la pena de muerte y no el Juzgado de instrucción, salvo únicamente el caso en que dicha ejecución se verifique fuera de la población que sirva de residencia á aquel Tribunal, que entonces habrá éste

de comisionar al Juez del partido ó demarcación en que haya de cumplirse la sentencia; y es por tanto, según antes se ha indicado, el Secretario de la Sala ó Audiencia de lo criminal quien debe asistir á presenciar la ejecución y certificar de ésta, cuando dicho Tribunal intervenga, y el del Juzgado en el caso excepcional en que éste puede ser comisionado por la citada Audiencia.

En los términos expuestos quedan fijadas la inteligencia y aplicación que exigen las claras prescripciones legales que se han mencionado.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

9.º

Indemniza-
ciones á
testigos
y peritos.

En punto á indemnizaciones de testigos se han consultado las dudas siguientes:—1.ª Si los testigos indemnizables son únicamente los venidos al juicio á instancia del Ministerio fiscal ó lo son también los de las demás partes, sobre todo si éstas los hacen venir por citación de oficio.—2.ª Si los testigos indemnizables son únicamente también los braceros ó jornaleros, ó toda clase de testigos sea la que fuere su posición social ó modo de vivir, si bien la base reguladora de la indemnización ha de serlo siempre el precio de los jornales.—3.ª Si se ha de indemnizar tanto á los testigos forasteros como á los vecinos del lugar donde se celebre el juicio, puesto que los dispendios, quebrantos ó perjuicios á que la idea de la indemnización responde no son los viajes sus únicas causas.—4.ª Si se ha de indemnizar también á los peritos, independientemente de su derecho al percibo de honorarios.

En cuanto á la 1.ª no distinguiendo como no distingue la Ley entre los testigos presentados por el Ministerio fiscal y los que lo fueren á instancia de las demás partes, en punto á la indemnización á todos debida, no cabe que en la práctica se introduzcan tampoco distinciones sobre el particular.

Respecto á la 2.ª: diciendo como dice la Ley de un modo claro y terminante en el párrafo 2.º del art. 722 que para fijar la indemnización, *únicamente* se tendrán en cuenta los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo, parece ociosa toda cuestión que tienda á averiguar la clase social del testigo indemnizable.

Por lo que á la 3.ª se refiere, el mismo artículo antes citado distingue claramente los gastos del viaje, de los jornales perdidos. Serán, pues, necesariamente acumulables cuando ambos existan; y habrá lugar al abono por uno solo de dichos conceptos, cuando existiere uno solo.

Y por lo concerniente á la 4.ª, la disyuntiva establecida, por el artículo 465, al prescribir que los peritos tendrán derecho á reclamar *los honorarios ó indemnizaciones que sean justas*, declara terminantemente que podrán percibir una cosa ú otra, pero no ambas á la vez; entendiéndose, sin duda la Ley, que en *los honorarios* podrá comprender el perito, como partida ó elemento para fijar su cuenta la indemnización

de gastos ó pérdidas, ó que al fijar *la indemnización*, si prefiere esta forma, habrá de tener presentes sus honorarios.

Todo esto ha de entenderse, sin perjuicio de los recursos que los interesados en el cargo ó en el abono de estas partidas, incluso, por supuesto, el Ministerio fiscal, creyeren procedentes en justicia; puesto que sólo las resoluciones de ésta, dictadas en forma legal pueden constituir jurisprudencia.

Madrid 4 de Abril de 1884.—SANTOS DE ISASA.

III.

Resumen de las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias territoriales.

1.º

CONSULTAS.

10

1.ª

Competencia
entre
Autoridades
de distinto
orden.

Art. 51.
(Zaragoza.)

Cuando el requerimiento de inhibición se dirige á un Juez de instrucción ¿debe éste, antes de resolver, oír el parecer del Fiscal ó solamente darle cuenta de lo resuelto, para que pueda utilizar en tiempo los recursos que estime procedentes?

El art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento criminal dispone que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se estará á lo dispuesto en la sección 4.ª, tít. 2.º, lib. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, que á su vez consigna en su art. 117 el precepto de que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las Leyes y Reglamentos que la determinen; con lo cual se hace preciso acudir á la Ley de régimen y gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en cuyo art. 55, entre otros, se establece como necesaria la audiencia del Ministerio público en estas cuestiones, antes de ser resueltas por el Juez ó Tribunal requerido. Ni podía ser de otra suerte, estando atribuido al Ministerio fiscal por la Ley orgánica del Poder judicial en su art. 838, núm. 3.º, el deber de sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Jueces y Tribunales, defendiéndolas de toda invasión, promoviendo cuestiones de competencia, é impugnando las que indebidamente se promuevan.

Consultados los referidos textos legales, la Fiscalía entiende que en caso de un requerimiento de inhibición formulado por una Autoridad administrativa, debe el Juez de instrucción oír el parecer del Ministerio público antes de resolver, remitiendo al efecto al Fiscal un testimo-

nio literal del requerimiento en la forma prevenida en el artículo 306, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal para la inspección del sumario, y exponiendo aquél su dictamen en atenta comunicación dirigida al Juez requerido.

11 2.ª

¿Deben ser corregidas por la Sala, en la sentencia, las cometidas por el que no sea procesado, ó por el contrario debe reservar su instrucción ó conocimiento al Juez competente en el juicio que corresponda?

Faltas
incidentales
cometidas
en el juicio.

Art. 142
de la Ley.
(Burgos.)

Dada la redacción del art. 142, párrafo 5.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no puede haber duda de que las faltas incidentales cometidas por los procesados, han de ser penadas en la sentencia que la Sala dicte como término del juicio oral de que conozca. Pero la Ley nada previene en cuanto á faltas cometidas por persona distinta del procesado: por lo cual, respecto de éstas, se debe pasar el tanto de culpa al Juez instructor ó al municipal, según los casos, para los efectos que correspondan.

12 3.ª

Cometido cierto delito y aprehendido un sujeto que dijo ser y llamarse como uno de los autores de aquél, llegó el caso de la apertura del juicio: la defensa de los procesados en su escrito de conclusiones se conformó con la acusación, y al ir á obtener la ratificación de dicho procesado, dijo éste no ser la persona que se creía. ¿Qué se debe hacer en caso semejante: continuar el juicio respecto de los demás, formando pieza separada para el que no resulta identificado, ó continuar el juicio en cuanto á todos?

Identidad
del
delincuente.

Art. 368.
(Zaragoza.)

El art. 746 de la Ley, resuelve la duda al disponer que pueda suspenderse el juicio, según su párrafo 5.º: «cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción complementaria.» Y esto es lo que en casos como el de la consulta debe hacerse cuando concurren las condiciones exigidas por el referido artículo: pedir la suspensión del juicio y la práctica de diligencias suplementarias encaminadas á identificar de un modo indudable la persona del procesado y hasta los móviles que le hayan podido impulsar á una sustitución inexplicable para en vista de su resultado proceder después á lo que corresponda. Desde luego, el mejor medio de evitar dificultad de tal naturaleza es allegar en el sumario todos los datos necesarios relativos á la identidad de los delinquentes, de manera que no pueda haber duda sobre este asunto.

13 4.^a

Testigos
exentos
de declarar.

Art. 416-702.
(Zaragoza.)

Un testigo exento de declarar según la Ley y que á pesar de su privilegio de exención, declaró en el sumario, ¿puede, alegando dicho privilegio, negarse á declarar en el acto del juicio oral?

Contestada esta consulta en el número 19 de las insertas en la Exposición dirigida al Gobierno por el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883, nada tiene que hacer ahora la Fiscalía sino dar por reproducida aquella respuesta; advirtiendo solamente á los Fiscales que procuren en cada caso conciliar el derecho del testigo con el interés de la justicia, y que la opinión expuesta en dicha ocasión no debe ser obstáculo á que el Fiscal sostenga la necesidad de que declare en juicio, el testigo que se halle en el caso de la consulta, cuando entienda que es así necesario para el mejor éxito del juicio. El derecho renunciado, cuando la renuncia ha producido cierto estado de cosas que afecta á la justicia y al derecho de otros, no puede reivindicarse á mera voluntad del renunciante.

14 5.^a

Revocación
del auto
de conclusión
del sumario.

Art. 630.
(Oviedo y
Valencia.)

¿Puede decretarla el Tribunal, acordando además la práctica de diligencias por el mismo determinada, cuando el dictamen fiscal fuera favorable á la confirmación de dicho auto?

El art. 630 de la Ley preceptúa que, transcurrido el plazo concedido por el 628 para que el ponente examine la causa «el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez instructor» que declaró concluso el sumario. Y el art. 631 determina que en el caso de revocación, se devolverá el proceso al Juez que lo remitió expresándose las diligencias que hayan de practicarse. Como ninguno de estos textos legales limita el derecho indudable del Tribunal, aun cuando el Fiscal fuese de dictamen contrario á la revocación, claro es que ésta puede decretarse por aquél siempre que la estimare procedente.

15 6.^a

Continuación
del juicio
cuando parte
de los
procesados
está
conforme
con la
acusación.

Art. 655.
(Oviedo.)

Existiendo en un proceso varios procesados, y estando unos conformes y otros no, con la acusación, ¿debe continuar el juicio respecto á todos ó sólo en cuanto á los que hubieren expresado su disconformidad?

Disponiendo el párrafo 4.º del art. 655 de la Ley que continúe el juicio cuando no todos los procesados hubieren hecho presente su conformidad, y no estableciendo distinción alguna, el juicio debe continuarse respecto de todos. Y en tal concepto el Fiscal sostendrá en caso semejante este criterio, preparando, para cuando no fuere aceptado por el Tribunal, el oportuno recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 2.º del art. 912.

16 7.^a

Dado el texto del art. 715 ¿ha lugar á pedir el procesamiento de un testigo que dió falso testimonio en el sumario, si la causa se sobresee antes de abrirse el juicio?

Falso testimonio.

Art. 715.
(Pamplona.)

Las dudas en la aplicación del mencionado artículo habían versado hasta ahora sobre la contradicción de las declaraciones prestadas en el sumario y en el juicio. En cuanto á ellas, véase la Circular de 2 del corriente mes, inserta en estos apéndices. Respecto al falso testimonio en causa criminal que no hubiere llegado al período del juicio, no hay verdaderamente duda posible, porque ninguna Ley ha derogado ni modificado las prescripciones del Código penal relativas á la materia.

17 8.^a

¿Puede un Tribunal que no haya hecho aplicación de este artículo castigar un delito distinto, siempre que sea menos grave que el que fué objeto de acusación? ¿Puede apreciarse en la sentencia una circunstancia atenuante que no haya sido propuesta por las partes?

Castigo de delito distinto del que fué objeto de acusación.

Art. 733.
(Valencia y Zaragoza.)

Lo prohibido por la Ley es que el Tribunal castigue un delito más grave que el acusado, porque al hacerlo traspasaría los límites del juicio que están determinados por la acusación: para este caso, que sin embargo puede ocurrir, concede la Ley en su art. 912, núm. 3.º, recurso de casación por quebrantamiento de forma. Pero dentro de la esfera trazada por la acusación, la Sala puede juzgar libremente y penar un delito menos grave y aun aplicar circunstancias atenuantes que nadie hubiere propuesto; salvo siempre el derecho del Ministerio público á interponer, cuando lo considere justo, el recurso de casación por infracción de Ley concedido por el art. 849, en sus números 3.º y 5.º

Madrid 4 de Setiembre de 1884. = SANTOS DE ISASA.

2.º

REFORMAS INDICADAS.

1.^a

Urge fortalecer la acción fiscal y facilitar la inspección de los sumarios, imposible de ejercer hoy con la puntualidad, prontitud y constancia que son precisas, por los Fiscales de las Audiencias. Por otra parte, encomendada la representación del Estado en los asuntos civiles de su interés en los Juzgados á los Fiscales municipales, resulta que aun siendo ellos Letrados, no se presta en tan importante servicio todo

Restablecimiento de los Promotores fiscales.

(Madrid, Barcelona, Coruña y Oviedo.)

el celo y eficacia necesarios. Es, pues, indispensable el restablecimiento de los Promotores fiscales, medida que remediaría los males indicados, completando el sistema actual.

2.^a

Creación
de la policía
judicial.

(Madrid,
Barcelona
y Sevilla.)

La actual policía, compuesta de elementos heterogéneos organizados bajo diversos reglamentos y sometidos á Autoridades de distinto orden, no presta, ni puede tampoco prestar toda la diligencia y todo el auxilio necesario en la captura de los delincuentes y averiguación de los delitos. El Juez se encuentra completamente solo en la lucha que contra todo y contra todos tiene que entablar en cada caso, y sin ayuda de nadie ha de combatir todos los obstáculos que se le presentan para descubrir la verdad.

Se hace, pues, preciso como complemento del actual sistema el establecimiento de un Cuerpo de policía judicial, destinado sólo á este servicio y obediente nada más que á las Autoridades de dicho orden.

3.^a

Separación
de lo civil
y lo criminal.

(Madrid,
Oviedo
y Zaragoza.)

Como medio de evitar los males que en la práctica del juicio oral trae consigo el que los Jueces de instrucción encargados de conocer de los pleitos y cuestiones de índole civil no puedan dedicar á la instrucción de los procesos la atención preferente que éstos reclaman, sería preciso, ante todo, separar la jurisdicción civil de la criminal en la primera instancia, como ya está en la segunda, y dotar á los Escribanos especialmente encargados de las causas, con sueldo fijo. Interin no se haga esto, es imposible exigir más de lo que hoy hacen funcionarios recargados de trabajo y mal retribuidos.

4.^a

Inspección
sumarial.

(Madrid, Al-
bacete, Bar-
celona, Bur-
gos, Coruña,
Granada,
Oviedo, Pal-
ma, Valla-
dolid y Zara-
goza.)

Se ha ejercido personalmente sólo en casos muy graves: los testimonios han sido el medio en general usado para llevar á cabo la inspección. La deficiencia de la Ley en este punto es palpable; porque la inspección personal es siempre imposible en los momentos en que es más necesaria y oportuna, siendo además difícilísimo ejercerla con la asiduidad indispensable á un buen resultado, porque ni las distancias en algunos casos, ni la necesidad de atender á los demás asuntos de las fiscalías, lo consienten. En cuanto á los testimonios, ni son todo lo extensos que debieran, ni suelen ser remitidos por los Jueces de instrucción sino después de pasados los momentos siguientes á la perpetración de un delito, únicos en los cuales podría ejercerse una inspección provechosa.

5.^a

Remitido el sumario á la Audiencia por el Juez instructor, se debería pasar al Fiscal para que por escrito emitiera dictamen sobre el auto que declaró concluso aquél, y por un otrosí manifestara si procedía el sobreseimiento ó la apertura del juicio, pudiendo en este caso formular las conclusiones desde luego.

Art. 632
en relacion
con el 627.
—
(Madrid y
Valladolid.)

De esta suerte podría suprimirse la vista prevenida en el art. 632, abreviando el procedimiento; y aun cuando no se suprimiera, constarían siempre las razones que tuvo el Fiscal para emitir su opinión en uno ú otro sentido, cosa que hoy no acontece y que produce dificultades cuando, por atenciones del servicio, acude á la vista prevenida en el artículo 632, un funcionario Fiscal distinto del que tomó notas de la causa al evacuar el primer traslado.

6.^a

Según dicho artículo, del escrito de conclusiones del Fiscal se da traslado á la defensa del procesado; pero no se hace lo mismo con aquél, respecto del escrito de conclusiones formulado por ésta. Convendría reformar el precepto legal en este sentido; porque de este modo se evitarían los inconvenientes de no conocer el Fiscal hasta el acto mismo del juicio las conclusiones de la defensa, ni el plan que ésta se ha trazado.

Art. 627.
(Albacete y
Madrid.)

7.^a

Con alguna frecuencia ocurre la necesidad de suspender la celebración de un juicio, por la no comparecencia de testigos de esta clase, que tardan mucho en concurrir. Podría esto remediarse, autorizando al Presidente del Tribunal para que dispusiera la traslación por sí mismo, sin necesidad de impetrarla de la Dirección general de Establecimientos penales, como se hace hoy, en observancia de las disposiciones vigentes.

Asistencia
á los juicios
de los testigos
que son
penados.
—
(Valencia y
Valladolid.)

8.^a

Es muy corto, y debería ampliarse, el término de cinco días concedido por este artículo á los procesados y personas civilmente responsables para enterarse de las conclusiones fiscales, y articular las pruebas.

Art. 649.
(Burgos.)

Art. 730.
No
comparen-
cia de los
testigos.
—
(Madrid.)

Sucede con harta frecuencia, que testigos que prestaron en sumario declaraciones de importancia y cuyo paradero se ignora, no comparecen, á pesar de ser en debida forma llamados, al juicio oral; aminorando su ausencia la prueba si es que no la hacen desaparecer del todo.—Dados los principios informantes del actual sistema de enjuiciar, las afirmaciones hechas en el sumario, no son las que definitivamente constituyen prueba si no se reproducen en el juicio: por lo cual puede darse el caso de existir en sumario, varios testigos que hubieran presenciado el hecho, y dado razón exacta de todo, y sin embargo por no comparecer luego en el juicio á pesar de las diligencias en su busca practicadas, pudiera dictarse la absolución del culpable. Para evitar esto, que sublevaría la conciencia, se hace aplicación del art. 730, y se leen en el acto del juicio las declaraciones de los testigos no comparecidos; pero es indispensable ordenarlo con más claridad á fin de evitar cualquiera duda.

Art. 752.
—
(Albacete y
Burgos.)

Cuando el Fiscal, ó cualquiera de los defensores de los procesados, solicitare modificar sus conclusiones, debería suspenderse el acto del juicio, hasta el día siguiente, para dar tiempo á efectuar la modificación con la calma y frialdad de espíritu necesarias.

Art. 743.
—
(Madrid y
Valladolid.)

Es necesario que se cumpla en cuanto á la redacción de las actas de los juicios el precepto del art. 743, y disponer que en ellas se consignen los resultados más salientes de las pruebas practicadas, para que así consten siempre algunas de las razones que han contribuído á formar la conciencia del Tribunal.

DATOS ESTADÍSTICOS.

NOTA de consultas relativas á denuncias hechas al Ministerio Fiscal sobre delitos y abusos electorales, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la Circular de 15 de Abril de 1884.

Número de orden.	Audiencia.	HECHO DENUNCIADO.	PERSONAS contra quienes se dirige la denuncia.	INSTRUCCIONES dadas por la Fiscalía.
1	Albacete....	Haber separado de sus cargos al Secretario, Auxiliary y Portero del Ayuntamiento el 18 de Abril de 1884.	El Ayuntamiento de Casas de Ves.	Que formule la querella, en el supuesto de la exactitud de los datos.
2	Albacete....	Impedir á los interventores la entrada en el Colegio electoral; haber adelantado la hora de constituir la mesa; impedir á un elector emitir su voto; y otros abusos.	El Alcalde de Villamalia.	Que si por los informes que pueda adquirir entiende que los hechos denunciados presentan caracteres de delito, formule la correspondiente querella.
3	Albacete....	Haber trasladado el Colegio electoral sin previo anuncio.	El Presidente de la mesa electoral de Albarca.	Procede la querella, previa la debida informacion de los hechos.
4	Albacete....	No haber anunciado el día de la eleccion y figurar en las listas de votantes personas que no votaron.	El Presidente é interventores de Forquera.	Idem ídem.
5	Albacete....	Haberse constituido la mesa sin la asistencia de cuatro interventores.	El Alcalde de Alfura.	Que si los informes que pueda adquirir corroboran la existencia del hecho, formule querella.
6	Benavente...	Haber impedido á un Notario levantar acta expulsándole del Colegio.	El Presidente de la mesa electoral de Micerreses de Tera.	Se aprueba la interposicion de la querella.
7	Don Benito..	Haber constituido la mesa antes de la hora marcada.	El Presidente é interventores de la mesa de Santa Amalia.	Que si las diligencias que se practiquen á intancias del querellante particular corroboran los hechos, formule por su parte la suya.
8	León.	Haber alterado las actas de eleccion raspándolas y enmendándolas.	El Presidente é interventores en la eleccion de 1881 en la Seccion de Valderas.	Se aprueba la interposicion de la querella.
9	Oviedo....	No haber designado para presidir mesas á los Tenientes Alcaldes y Concejales que correspondia.	El Alcalde de Tineo.	Que si de los informes que adquiere se corrobora la denuncia, formule la querella.
10	Tineo.	La formacion de listas para compromisarios sin cumplir el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.	El Ayuntamiento de Navia en 1.º de Enero de 1884.	Que no procede formular querella en este caso, por ser provisionales las listas.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1883 a 30 de Junio de 1884.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.		Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.	
		EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.		
<i>Criminal.</i>	Recursos de casación in- terpuestos.....	Por el Ministerio fiscal.	1	324	325	
	Causas en única instancia.....	Por las otras partes.....	2	1.613	1.615	
	Cuestiones de competencias.....		>	37	37	
	Expedientes de indulto.....		>	45	45	
	Expedientes de indulto.....		>	17	17	
<i>Civil.</i>	Recursos de casación in- terpuestos.	Por el Ministerio fiscal.....	>	40	40	
	Cuestiones de competencia.....	Por las otras partes.....	>	497	497	
	Cuestiones de competencia.....		>	38	38	
Expedientes gubernativos y de la Presidencia.....			80	29	59	168
Idem de ejecución de sentencias extranjeras.....			>	>	1	1
Inspección de sumarios á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....			>	>	17	17
Inspección de causas de contrabando á los efectos del núm. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883.....			>	>	103	103
TOTALES.....			80	32	2.791	2.903

OTROS TRABAJOS.

Comunicaciones recibidas, 4.061; contestadas con instrucciones referentes á causas por delitos graves, 1914; exhortos cursados, 634; juntas celebradas, 56.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencia de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	CAUSAS CRIMINALES					VISTAS EFECTUADAS					JUICIOS ORALES					OTROS NEGOCIOS					ASUNTOS pendientes en Fiscalía.
	DESPACHADAS					CON ASISTENCIA DE					CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					DESPACHADOS					
	Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTAL.	
Abacete.....	1	251	450	429	1.131	2	138	304	184	628	1	26	81	46	154	658	144	133	62	997	35
Albuñol.....	212	327	"	48	587	140	264	"	62	466	34	53	"	9	96	13	"	"	"	13	48
Alcalá de Henares.	213	140	"	12	365	147	125	"	"	272	61	27	"	9	97	26	38	"	19	83	2
Alcañiz.....	29	228	"	"	257	118	84	"	"	202	23	33	"	"	56	23	5	"	"	28	1
Algeciras.....	72	224	63	"	359	92	111	147	"	350	22	41	7	"	70	87	12	213	"	312	"
Alicante.....	221	294	314	8	837	85	215	269	"	569	36	78	110	4	228	62	20	"	"	82	5
Almendraejo.....	151	225	"	25	401	116	151	"	8	275	38	43	"	5	86	7	1	"	"	8	3
Almería.....	9	203	121	615	918	9	204	114	587	914	1	15	2	72	90	"	4	5	2	11	16
Altea.....	106	97	"	4	207	87	49	"	4	140	21	24	"	"	45	7	4	"	"	11	4
Antequera.....	194	249	"	34	477	450	27	"	"	477	74	66	"	22	162	120	"	"	"	120	"
Avila.....	139	377	392	"	908	111	338	351	"	800	34	80	92	"	206	47	10	"	"	57	"
Badajoz.....	42	270	"	19	331	35	223	"	23	281	9	60	"	8	77	"	"	"	"	97	"
Barcelona.....	"	381	2.047	546	2.974	"	316	1.711	562	2.589	1	35	300	52	388	247	291	"	44	582	420
Baza.....	122	398	"	72	592	"	423	"	"	423	16	66	"	"	82	12	48	"	3	63	4
Benavente.....	118	274	"	51	443	109	241	"	35	385	14	61	"	8	83	4	3	"	"	7	2
Bilbao.....	216	239	"	29	484	210	234	"	26	470	47	49	"	1	97	155	116	"	"	271	4
Burgos.....	81	441	528	402	1.452	"	852	156	"	1.008	"	89	102	11	202	391	468	57	16	932	8
Cáceres.....	1	319	328	58	706	"	275	218	"	493	"	46	64	24	134	204	305	3	"	512	32
Cádiz.....	25	371	349	96	841	25	371	348	96	840	3	78	78	7	166	42	"	"	"	42	"
Calatayud.....	276	503	"	19	798	236	569	"	1	806	22	77	"	8	107	15	8	"	12	35	"
Cangas de Onís...	179	246	"	19	444	145	205	"	14	364	43	38	"	4	85	11	7	"	"	18	13
Carmona.....	48	368	"	"	416	26	150	"	"	176	5	30	"	"	35	3	1	"	"	4	11
Carrizosa.....	226	189	267	52	734	170	155	181	31	537	38	34	36	7	115	35	1	2	"	38	"
Castellón.....	236	178	"	31	445	68	338	"	"	406	78	81	"	9	168	4	"	"	"	4	7
Ciudad-Real.....	204	287	"	9	500	204	287	"	9	500	26	37	"	1	64	31	2	"	4	37	8
Ciudad-Rodrigo...	185	225	"	12	422	142	185	"	12	339	36	68	"	3	107	7	"	"	9	16	3
Colmenar Viejo...	34	345	287	"	666	34	338	278	"	650	10	60	"	"	123	10	7	"	"	17	4
Córdoba.....	25	463	632	63	1.183	25	463	632	63	1.183	13	74	73	3	163	24	"	43	"	67	9
Coruña.....	38	409	502	414	1.363	"	250	338	34	622	3	41	78	6	128	386	210	208	35	839	143
Cuenca.....	119	342	387	25	873	119	261	289	12	681	10	37	45	"	92	14	103	66	15	198	19
San Benito.....	88	416	"	4	508	43	321	"	1	365	8	45	"	1	54	22	35	"	"	57	6
Figueras.....	259	42	"	1	302	238	42	"	2	272	33	11	"	"	44	23	"	"	"	23	6
Fraga.....	239	222	"	9	470	112	208	"	"	350	6	46	"	"	52	48	59	"	"	107	7
Granada.....	12	1.013	2.285	477	3.787	5	546	1.297	94	1.942	2	128	217	30	477	642	296	90	29	1.057	205
Guadalajara.....	323	206	"	1	530	309	184	"	1	494	25	51	"	1	77	2	4	1	"	7	1
Huelva.....	66	441	445	98	1.050	18	443	386	21	868	20	75	75	19	189	13	19	22	"	54	5
Huerca Overa...	102	66	"	9	177	99	66	"	4	169	6	99	"	27	132	"	"	"	"	"	"
Huesca.....	240	444	"	"	684	13	671	"	"	684	37	62	"	"	99	8	"	"	"	8	7
Jén.....	395	344	"	"	739	577	36	"	"	613	84	107	"	"	191	58	8	"	"	66	"
Jativa.....	154	222	"	41	417	107	257	"	43	407	36	53	"	9	98	4	3	"	"	7	13
Jerez de la Frontera	84	544	296	57	981	81	479	289	42	891	8	85	31	25	149	10	7	"	"	17	91
León.....	235	262	"	36	533	208	254	"	33	495	54	51	"	10	115	3	10	"	"	13	12
Lérida.....	149	171	"	"	320	106	140	"	"	246	25	21	"	"	46	19	"	"	"	19	4
Lerma.....	194	215	"	28	437	191	214	"	32	447	54	55	"	18	127	26	9	"	"	35	12
Linares.....	156	308	"	40	504	123	317	"	38	478	16	86	"	13	115	4	48	"	"	52	11
Lugo.....	388	326	394	22	1.130	365	289	339	"	993	114	96	98	13	321	27	12	16	"	55	4
Lugoño.....	234	213	"	"	447	215	193	"	"	408	50	42	"	"	92	7	7	"	"	14	12
Lorca.....	133	447	"	30	610	106	351	"	9	466	28	90	"	1	119	10	5	"	"	15	11
Lugo.....	141	180	"	2	323	150	178	"	2	330	24	56	"	2	82	40	"	"	"	40	5
Lerena.....	11	200	3.611	1.236	5.068	11	172	3.267	1.085	4.535	11	74	741	171	997	683	72	225	67	1.047	172
Madrid.....	10	573	1.247	226	2.056	7	370	847	170	1.394	"	109	175	53	337	111	"	"	"	111	32
Málaga.....	121	142	"	3	266	12	179	"	"	191	8	28	"	"	36	3	1	"	"	4	"
Manresa.....	205	185	"	3	393	167	142	"	1	310	55	53	"	"	108	24	"	"	"	24	6
Madrid.....	132	29	"	34	195	17	57	"	43	117	13	13	"	21	47	16	"	"	"	16	4
Madrid.....	99	275	240	133	747	224	251	256	"	731	"	78	51	"	129	81	"	"	"	81	3
Madrid.....	553	116	"	69	738	546	184	"	"	730	101	87	"	9	197	"	"	"	"	"	37
Madrid.....	223	370	372	34	999	94	295	295	22	706	8	26	25	"	59	140	"	"	"	140	12
Madrid.....	335	235	"	"	540	225	136	"	"	361	41	30	"	"	71	12	"	"	"	12	9
Madrid.....	7	394	285	67	753	"	191	154	72	417	7	39	37	11	94	276	290	180	73	819	46
Madrid.....	295	344	"	44	683	287	296	"	38	621	56	65	"	8	129	5	"	"	"	5	5
Madrid.....	"	184	229	174	587	1	123	189	111	424	3	40	47	20	110	1	161	124	40	326	"
Madrid.....	"	250	244	146	640	"	229	316	95	640	"	22	13	11	46	4	48	12	5	69	36
Madrid.....	62	279	"	"	341	"	333	"	"	333	"	55	"	"	64	376	229	"	"	605	6
Madrid.....	265	273	378	6	922	205	186	275	6	672	47	58	71	6	182	32	"	"	"	32	6
Madrid.....	171	329	"	"	500	144	247	"	"	391	50	35	"	"	85	8	"	"	"	8	6
Madrid.....	126	430	157	192	905	24	145	132	183	684	24	63	31	35	153	70	8	"	"	78	14
Madrid.....	96	182	"	7	285	85	165	"	6	256	30	47	"	1	78	18	1	"	"	19	3
Madrid.....	243	155	"	17	415	201	154	"	7	362	35	66	"	7	108	18	2	"	"	20	"
Madrid.....	407	400	"	"	807	407	400	"	"	807	97	89	"	"	186	20	1	"	"	21	5
Madrid.....	80	353	"	"	433	69	285	"	"	354	13	42	"	"	55	70	8	"	"	78	2
Madrid.....	133	119	"	38	290	131	124	"	35	290	22	33	"	7	62	4	5	"	"	11	3
Madrid.....	44	217	"	40	301	37	186	"	17	240	8	32	"	5	45	4	56	"	4	64	11
Madrid.....	44	331	256	80	711	40	270	204	70	584	15	79	79	17	190	78	22	11	"	111	100
Madrid.....	337	132	"	93	562	262	133	"	167	562	38	35	"	22	95	37	2	"	"	39	3
Madrid.....	105	309	"	17	431	109	314	"	17	440	27	73	"	12	112	12	"	"	"	12	3
Madrid.....	99	98	"	"	197	99	98	"	"	197	4	8	"	"	12						

REGISTRO DE PROCESADOS

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS (1).	SEÑAS PERSONALES CONOCIDAS.	NATURALEZA.		EDAD — Años.	PROFESION ó OFICIO.	DOMICILIO.		JUZGADO QUE INSTRUYE LA CAUSA.	FECHA DE LA INCOACIÓ		
			Provin- cia.	Locali- dad.			Provin- cia.	Locali- dad.		Día.	Mes.	Año.

(1) La inscripción se hará por orden alfabético determinado por el primer apellido, y si hubiera usado más de un nombre, se harán tantos asientos como nombres, refiriéndose á la primera inscripción.

(2) Se consignarán las que se practiquen por el funcionario encargado del registro y su resultado.

U M. I.

MES DE

DE 188

SOBRE HECHOS CONSTITUTIVOS DE FALTA.

NÚMERO DE PRESUNTOS RESPONSABLES.		FECHA DEL AUTO FIRME DE INHIBICIÓN.			OBSERVACIONES.
Criminalmente.	Civilmente.	Día.	Mes.	Año.	

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE

CAUSAS TERMINADAS

Número de orden.	JUZGADO DE PROCEDENCIA.	NÚMERO DEL SUMARIO.		FECHA DE LA INCOACIÓN.			NATURALEZA DEL HECHO.	NÚMERO DE PRESUNTOS RESPONSABLES.	
		En el Juzgado.	En la Audiencia.	Día.	Mes.	Año.		Criminalmente.	Civilmente.

(1) En los delitos contra la propiedad siempre ha de hacerse tasación: en todos los casos en que no haya tasación se tomará por base de cálculo las responsabilidades civiles que de pedir condena se hubiera solicitado, menos cuando se apliquen los números 1.º y 2.º del art. 637 ó el 1.º del 641.

(2) Se llenará con el número del art. 8.º del Código penal ó con la disposición especial aplicada.

POR SOBRESEIMIENTO.

CUANTÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (1).				FECHA DEL AUTO FIRME DE SOBRESEIMIENTO.			CLASE Y CAUSA DEL SOBRESEIMIENTO.					OBSERVACIONES.
							LIBRE.			PROVISIONAL.		
Tasada.		Calculada.		Día.	Mes.	Año.	Números del artículo 637 de la Ley de E. C. en que se funda.			N.º del art. 641 de la Ley de E. C. en que se funda.		
Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.				Núm. 1.º	Núm. 2.º	Núm. 3.º (2).	Núm. 1.º	Núm. 2.º	
							Núm. del art. 8 del C.º penal aplicado					

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE

CAUSAS ARCHIVADAS POR

Número de orden.	JUZGADO DE PROCEDENCIA.	NÚMERO DEL SUMARIO.		FECHA DE LA INCOACIÓN.			NATURALEZA DEL HECHO.
		En el Juzgado.	En la Audiencia.	Día.	Mes.	Año.	

(1) En los delitos contra la propiedad siempre ha de hacerse tasación: en todos los casos en que no haya tasación se tomará por base de cálculo las responsabilidades civiles que de pedir condena se hubiera solicitado.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE

CAUSAS TERMINADAS POR AUTO DECLARANDO

Número de orden.	JUZGADO DE PROCEDENCIA.	NÚMERO DEL SUMARIO.		FECHA DE LA INCOACIÓN.			NATURALEZA DEL HECHO.	NÚMERO DE PRESUNTOS RESPONSABLES.	
		En el Juzgado.	En la Audiencia.	Día.	Mes.	Año.		Criminalmente.	Civilmente.

(1) En los delitos contra la propiedad siempre ha de hacerse tasación: en todos los casos en que no haya tasación se tomará por base de cálculo las responsabilidades civiles que de pedir condena se hubiera solicitado.

ÍNDICE.

EXPOSICIÓN.

	Páginas.
PRELIMINAR.....	5
I.—DEL SUMARIO.....	10
1.º De la inspección del Ministerio fiscal.....	10
2.º Organización del Juzgado de instrucción.....	12
3.º De los falsos testimonios.....	14
4.º De la conclusión del sumario.....	18
5.º De la responsabilidad de Jueces y Fiscales.....	20
II.—TRÁNSITO DEL SUMARIO AL JUICIO.....	22
1.º De los autos en rebeldía de los procesados.....	22
2.º De las inhibiciones.....	26
3.º De los sobreseimientos.....	27
4.º De las sentencias por la conformidad de la acusación y el procesado en la calificación del delito.....	30
III.—DEL JUICIO ORAL Y DE LOS MÁS IMPORTANTES RECURSOS ULTERIORES	33
1.º Del juicio oral.....	34
2.º De las actas de las sesiones en relación con los recursos de casación y de responsabilidad.....	34
CONCLUSIÓN.....	35

APÉNDICES.

I.—CIRCULARES:

1.ª—De 2 de Octubre de 1883, sobre aplicación de la Ley de Imprenta de 26 de Julio.....	39
2.ª—De 15 de Abril de 1884, sobre delitos electorales.....	42
3.ª—De 27 de Julio, sobre delitos contra la forma de Gobierno..	48
4.ª—De 18 de Agosto, sobre competencia para conocer de delitos cometidos por funcionarios del orden judicial y administra- tivo y del Ministerio fiscal.....	53

	<u>Páginas.</u>
5. ^a —De 19 de Agosto, para reunir datos relativos á causas terminadas sin juicio oral.....	58
6. ^a —De 1.º de Setiembre, sobre la manera de redactar sus Memorias las Fiscalías de las Audiencias.....	63
7. ^a —De 2 del mismo, relativo al delito de falso testimonio.....	65
II.—CONSULTAS RESUELTAS.....	67
III.—RESUMEN DE LAS MEMORIAS DE LAS FISCALÍAS DE AUDIENCIAS TERRITORIALES:	
1.º Consultas.....	78
2.º Reformas.....	81
IV.—DATOS ESTADÍSTICOS:	
1.º Nota de consultas relativas á querellas por delitos electorales.	87
2.º Resumen de los trabajos de esta Fiscalía.....	88
3.º Estado de causas criminales, despachadas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884.....	89
4.º Resumen de todos los asuntos despachados por las Fiscalías.	90
5.º Modelos de estados á que se refiere la circular de 19 de Agosto.	92

